

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
E.S.D.

REF: Desilnde y Amojonamiento

Demandante: HERMES JIMENEZ SALAS

Demandado: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO

Radicación: 73-563-40-89-001-2022-00035-00

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.28.898.833 de Saldaña Tolima, TP. No.110.532 del C.S.J., con residencia y domicilio en esta ciudad en la Urbanización Onzaga, Casa 5, Manzana 5, en mi condición de apoderada de la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, identificada con la C.C. No.38.235.282 de Ibagué, doy contestación a la demanda dada en la referencia, de la siguiente forma:

PARTES Y REPRESENTANTES

Demandante

HERMES JIMENEZ SALAS

C.C.1.105.304.992 de Prado Tolima

Dirección: Cra 5 No 10-47 Barrio El Comercio de Prado Tolima

Demandada

LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO

C.C.38.235.282

Dirección: Av. 37 No. 7-42 Ibagué-Tolima

Apoderada de la parte demandada.

LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA

C.C.No.28.898.883 de Saldaña Tol.

T.P.No. 110.532 del C.S. de la J.

Con residencia y domicilio en la Urbanización Onzaga C5 Mz 5 Ibagué Tol.

Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com

Me opongo a que se hagan las condenaciones solicitadas por carencia de fundamentos de hecho y de derecho.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

A los hechos los contesto así:

HECHOS

AL HECHO 1. No le consta a mi representada si este predio es de propiedad del Demandante señor Jiménez Salas, en el traslado de la demanda no hay escritura pública No.0011 de fecha 19 de enero de 2008 de la Notaría Pública de Purificación –Tolima, a su vez brilla por su ausencia el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria 368-46830 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, los cuales dan la calidad de verdadero dueño.

AL HECHO 2. Es cierto.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Es cierto en parte, lo que no es cierto son los tres mojones de cemento de los que habla el demandante, es de aclarar al Despacho que mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, en el Proceso Ordinario Reivindicatorio la Juez por medio de Perito idóneo nombrado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, ubicó el Cuarto mojón que colinda con el lote No.4 de propiedad de Hermes Jiménez Salas lo cual determinó la extensión de ocho (8) hectáreas adjudicadas mediante Acta de Transacción de fecha 20 de diciembre de 2005, transacción aprobada por el Juzgado mediante Providencia de fecha 6 de febrero de 2007, Lote No. 5 a mi representada Libia Graciela Jiménez Rosillo. A su vez, mediante Acta de Audiencia fechada 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Civil Circuito de Purificación se confirmó la Sentencia del 18 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima. El señor Hermes Jiménez Rosillo fue condenado en costas a favor de la demandante en la suma de \$1.000.000.00 que corresponde a agencias en derecho, teniendo en cuenta que igualmente el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, condenó al sr. Hermes Jiménez Rosillo a pagar la suma de \$7.000.000 como agencias en derecho, así mismo, fue condenado a pagar la suma de \$24.000.000.00 por concepto de frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de la reivindicación conforme al dictamen por el señor Perito Zoilo Arias Ramírez, valor que deberá ser indexado conforme a la variación del índice del precio al consumidor a partir del 6 de febrero de 2007, dineros que hasta la fecha no han sido cancelados. El demandado fue declarado poseedor de mala fe para los fines indicados en el Art.965 del Código Civil.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

AL HECHO 5. No es cierto. Nos acogemos al levantamiento topográfico radicado 11 de marzo de 2015, hecho por el Perito nombrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en el proceso Ordinario Reivindicatorio de Libia Graciela Jiménez Rosillo contra Hermes Jiménez Rosillo, que en el punto 1 dice:

“1. Levantamiento topográfico del área pedida al lote No.5 que es de 8 Has., teniendo en cuenta los planos allegados al proceso se localizaron los mojones y comparando las distancias entre mojones. Redacción técnica: Norte: Mojón 1 dirección Dolores Prado con una longitud de 196.53 mts se llega al mojón No.2 Oriente: del mojón No.2 al mojón No.3 colindando con Pablo Emilio Vargas Jiménez en distancia de 421.31 mts, Sur: del mojón No.3 en distancia de 198.15 con quebrada el hatillo, se llega al mojón No.4º o punto 12 sucesión de Norberto Jiménez y Luis Eduardo Leyva. Occidente: del mojón No.4 en distancia de 446.25 más colindando con Hermes Jiménez Rosillo se llega al mojón No.1 inicio del anterior amojonamiento”.

“La distancia entre el mojón 3 y 4 no tenía amojonamiento, se localizó el mojón que es el cierre de las 8 hectáreas, al presente adjunto evidencia fotográfica de los mojones construidos no se tomaron que son el 1 y el 2, 3 y 4 si. El mojón No.3 no se construye por existir un derrumbe a una profundidad de 10 metros”. Se adjunta documento Audiencia Inspección Judicial diligencia del 9 de marzo de 2015 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, donde se procedió en compañía del Perito designado a verificar el punto No.4. Así mismo se procedió a verificar el resto de puntos a efectos de verificar la ubicación y linderos del inmueble. Se deja constancia por parte del despacho que se identificaron con plena normalidad los 4 mojones, dejándose señalizado el cuarto mojón mediante poste y material fotográfico que constata el punto exacto señalado por el perito designado como mojón No.4.

AL HECHO 6. Es cierto en parte, nos acogemos al levantamiento topográfico radicado el día 11 de marzo de 2015.

AL HECHO 7: No es cierto, mi representada Libia Graciela Jiménez Rosillo no ha corrido arbitrariamente el lindero norte de su propiedad hacia el lote No.4, no me consta si el señor Hermes Jiménez Salas es el verdadero dueño de este predio, puesto que no se anexó en el traslado de la demanda el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima el cual le da la calidad de verdadero dueño.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

Es importante anotar que en diligencia 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima hace entrega real y material a mi representada del lote No.5, de conformidad a los linderos ya reproducidos, pese a que existió diferencia con lo medido por el Perito Auxiliar de la Justicia, quien apoya la diligencia, de tal manera que fue entregado de conformidad a lo establecido en la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, es decir se hizo entrega del lote No.5 ubicado en la Vereda Peñón Alto de Prado Tolima.

AL HECHO 8: No es cierto. Mi representada hizo levantamiento de la cerca por el costado sur oriente de conformidad con lo establecido en la Sentencia de fecha 18 de octubre de 2016 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.

AL HECHO 9: Es cierto. Mi representada no ha sido renuente, siempre ha respetado los linderos de los predios 4 y 5 acogiéndose al Acta de Transacción aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima el 6 de febrero de 2007 y cumpliendo la sentencia del 18 de octubre de 2016 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado. El mojón No.4 existente en la actualidad es el mismo que se colocó en la Inspección Judicial del 9 de marzo de 2015 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima del cual se adjunta plano topográfico de fecha 01 de agosto de 2022.

AL HECHO 10: No es cierto. Mi representada todo lo ha hecho cumpliendo sentencias ordenadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado y ratificadas por el Juzgado Civil del Circuito de purificación Tolima.

AL HECHO 11: No es cierto. Mi representada no ejerce posesión violenta de la hectárea y 3.784.95 mts² de propiedad del señor Hermes Jiménez Salas, teniendo en cuenta que siempre ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas por los diferentes Juzgados y ratificadas por la Sala Civil Familia de Ibagué Tolima, e igualmente de acuerdo a la entrega real y material que se hizo del lote de terreno No.5 ubicado en la Vereda Peñón Alto Prado Tolima.

AL HECHO 12: No es cierto. Mi representada no ejerce posesión violenta de la hectárea y 3.784.95 mts² de propiedad del señor Hermes Jiménez Salas, teniendo en cuenta que siempre ha dado cumplimiento a las sentencias proferidas por los diferentes Juzgados y ratificadas por la Sala Civil Familia de Ibagué Tolima, e igualmente de acuerdo a la entrega real y material que se hizo del lote de terreno No.5 ubicado en la Vereda Peñón Alto Prado Tolima.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

AL HECHO 13: No es cierto. La Inspección de Policía de Prado Tolima declaró el status quo a partir del día 10 de noviembre de 2008 sobre el lote Lote No.5 de propiedad de mi representada hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, como ya lo decidió la justicia ordinaria con la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima de octubre 18 de 2016 ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación de fecha 30 de agosto de 2017 ratificada por la Sala Civil Familia de Ibagué Tolima de Fecha Julio 31 de 2017.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, por cuanto ya existen sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima de fecha 18 de octubre de 2016 y ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación de fecha 30 de agosto de 2017 ratificada por la Sala Civil de Familia de Ibagué-Tolima.

SEGUNDA: Me opongo, por cuanto estas diligencias ya fueron evacuadas en el proceso Ordinario Reinvidicatorio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado de Graciela Jiménez Rosillo contra Hermes Jiménez Rosillo.

TERCERA: Me opongo por cuanto los linderos ya fueron fijados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, de acuerdo a informe del peritazgo rendido por el Topógrafo nombrado por el Despacho el 11 de marzo de 2015 y teniendo en cuenta este peritazgo se hizo el respectivo levantamiento de las cercas cumpliendo la sentencia del 18 de octubre de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado y ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de Agosto de 2017.

CUARTA: Me opongo por cuanto hay sentencia a favor de mi representada emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima de fecha Octubre 18 de 2016 y ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de Agosto de 2017.

QUINTA: Me opongo por cuanto hay sentencia a favor de mi representada emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima de fecha Octubre 18 de 2016 y ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de Agosto de 2017, y esto causaría un desgaste judicial a la justicia.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

SEXTA: Me opongo, mi representada siempre se ha acogido a las sentencias proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Prado Tolima de fecha Octubre 18 de 2016 y ratificada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de Agosto de 2017

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandante por ser reiterativa en los mismos hechos y pretensiones de demandas anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

- 1. IMPROCEDENCIA.** Como se ha venido sosteniendo anteriormente, mi representada ejerce la posesión y dominio única y exclusivamente sobre la parte que le fue entregada a mi representada –Lote No.5- Vereda Peñón Alto, Prado Tolima, conforme al Acta de Transacción aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima el 6 de febrero de 2007 e informe de peritaje aportado por el Perito nombrado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima, de acuerdo a la lista de Auxiliares de la Justicia. Además este proceso de deslinde y amojonamiento ya fue tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima Radicación 2011-00185-00 donde el Juzgado manifestó “que no se encuentra el punto de indivisión que debe ser definido mediante este proceso, confirmando que así las cosas se da por terminado el proceso”, este proceso se fue en recurso de alzada donde se profirió sentencia el cual el Auto objeto de recurso se revocó a favor de mi representada por parte del Tribunal. Se anexan estas diligencias.
- 2. BUENA FE DE MI REPRESENTADA.** La hago consistir en que mi representada ha ejercido el dominio sobre el Lote No.5 Vereda Peñón Alto del Municipio de Prado Tolima, cumpliendo las sentencias del 18 de octubre de 2016 del Juzgado Promiscuo Municipal de Prado y la sentencia del 30 de agosto de 2017 del Juzgado Civil del Circuito de Purificación.
- 3. INNOMINADA.** Sírvase señora Juez declarar probada cualquier hecho que constituya una excepción en beneficio de los intereses de mi representada.

NORMAS PROTECTORIAS

Art. 401, 402, 403 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anterior, solicito a la señora Juez, se sirva declarar probadas las excepciones anteriormente planteadas, se niegue el deslinde y amojonamiento planteado y se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandante señor HERMES JIMENEZ SALAS.

PRUEBAS

TESTIMONIOS

Sírvase señor Juez citar día y hora que su despacho estime conducente al señor Cesar Bermúdez Vargas, identificado con la C.C.No.2.359.480 de Prado Tolima, residenciado en la Vereda Peñón Alto de Prado Tolima, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda.

1. DOCUMENTALES

- Poder para actuar
- Minuta de partición de la sucesión de Pablo Emilio Jiménez López
- Acta de transacción aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima el 6 de febrero de 2007
- Auto Juzgado Civil del Circuito de Purificación aprobando Acta de transacción.
- Levantamiento planimétrico Finca la Esperanza-Vereda Peñón Alto.
- Auto Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima “mediante el cual deja sin efectos providencia y decreta prueba”.
- Informe pericial presentado por el Topógrafo Zoilo Arias Rodríguez, con sus respectivos anexos (Fotos y plano)
- Audiencia Inspección Judicial del 9 demarzo de 2015 – Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.
- Acta de audiencia pública del 18 de octubre de 2016 Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.
- Acta de audiencia de Agosto 30 de 2017 – Juzgado Civil del Circuito de Purificación.
- Diligencia entrega de bien inmueble del 12 de diciembre de 2019- Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima.
- Plano del lote No. 5 Vereda Peñón Alto, área 8 Has actualizado fecha: 1 agosto de 2022.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

- Resolución No. 001 del 19 de enero de 2011 donde se declara Statu quo por parte de la Alcaldía Municipal de Prado Tolima para el lote No. 5 Vereda Peñón Alto.
- Fallo de Tutela proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Decisión.
- Sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 del Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima – Incidente de Nulidad del proceso Ordinario Reivindicatorio.
- Diligencias del proceso de deslinde y amojonamiento por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación de fecha 9 de agosto de 2012 y 8 de febrero de 2013.
- Sentencia de fecha Marzo 8 de 2013 – MP. Dr.Germán Torres, Ref Deslinde y amojonamiento promovido por Libia Graciela Jiménez Rosillo contra Hermes Jiménez Rosillo – Rad:2011-00185-01.

PRUEBA TRASLADA

- Copia simple del proceso de deslinde y amojonamiento debidamente notificada y ejecutoriada de Libia Graciela Jiménez Rosillo contra Hermes Jiménez Rosillo – del 22 de Julio de 2011, Radicación: 2011-00185-00.
- Copia simple del Auto que puso fin al proceso anteriormente mencionado, debidamente notificada y ejecutoriada.
- Copia de la providencia que dictó el Tribunal en el proceso de deslinde y amojonamiento debidamente notificada y ejecutoriada.

Los documentos se requieren con carácter urgente para hacerlos valer dentro del proceso de deslinde y amojonamiento instaurado por Hermes Jiménez Salas.

Lo anterior, de conformidad al Art. 174 del C.G.P. y las cuales serán a mis costas.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 - 302 3405150**

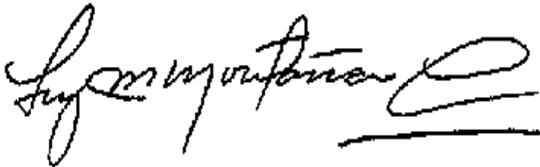
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Urbanización Onzaga, Casa 5 Manzana 5 Ibagué-Tolima. Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com

Mi representada en la Avenida 37 No. 7-42 Barrio Villa Teresa. Ibagué-Tolima.

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA

C.C.No.28.898.883 de Saldaña

T.P. 110.532 del C.S.J.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA

E.S.D.

REF: Deslinde y Amojonamiento

Demandante: HERMES JIMENEZ SALAS

Demandado: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO

Radicación: 73-563-40-89-001-2022-00035-00

**Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No.28.898.833 de Saldaña Tolima, TP. No.110.532 del C.S.J., con residencia y domicilio en esta ciudad en la Urbanización Onzaga, Casa 5, Manzana 5, en mi condición de apoderada de la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, identificada con la C.C. No.38.235.282 de Ibagué, con todo respeto a la señora Juez me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo preceptuado en el Art.402 del C.G.P., así:

Señora Juez, el día 22 de julio del año 2011 el señor Juez Civil del Circuito de Purificación conoció del proceso de deslinde y amojonamiento siendo demandante la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO y demandado el señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, como es de su conocimiento este proceso terminó con sentencias favorables a mi representada declarando el dominio pleno y absoluto del predio objeto de Litis a la demandante LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, predio rural denominado Lote No.5 ubicado en la Vereda Peñón Alto, jurisdicción del Municipio de Prado Tolima, mi representada no ha enajenado los derechos de dominio y posesión que ostenta sobre el citado lote, objeto nuevamente de demanda de deslinde y amojonamiento, como se puede apreciar con el Auto fechado 17 de junio del año 2022, donde se admite la demanda de deslinde y amojonamiento presentado mediante apoderado judicial, siendo demandante el señor HERMES JIMENEZ SALAS.

Señora Juez, como es de su conocimiento este proceso ya se tramitó y ya fueron proferidas mediante diligencias del proceso de deslinde y amojonamiento por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación de fecha 9 de agosto de 2012 y 8 de febrero de 2013 - Rad:2011-00185-00.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

**Universidad Autónoma de Colombia Bogotá
Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5 Ibagué-Tolima
Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com
315-2323701 – 302 3405150**

Sentencia de fecha Marzo 8 de 2013 – MP. Dr.Germán Torres, Ref Deslinde y amojonamiento promovido por Libia Graciela Jiménez Rosillo contra Hermes Jiménez Rosillo – Rad:2011-00185-01.

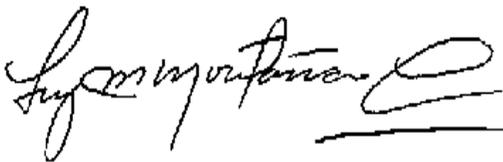
Sentencias en primera y segunda instancia que pusieron fin al litigio, es por lo anterior que le solicito a la señora Juez, darle aplicación a la excepción propuesta en este Recurso de Reposición por cuanto estas sentencias hacen tránsito a cosa juzgada y da por terminado el proceso de deslinde y amojonamiento, a su vez queda sin piso jurídico el presentado por el Demandante señor HERMES JIMENEZ SALAS, teniendo en cuenta que esto ya fue tramitado y definido a favor de mi representada, lo cual se hizo en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, por tanto solicito reponer el Auto admisorio de la demanda NEGANDO las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor HERMES JIMENEZ SALAS contra LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, por ser contraria a la ley.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la Urbanización Onzaga, Casa 5 Manzana 5 Ibagué-Tolima. Correo electrónico: luz.mary110532@gmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,



LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA

C.C.No.28.898.883 de Saldaña

T.P. 110.532 del C.S.J.

Luz Mary Montaña Castañeda

Abogada

Universidad Autónoma de Colombia Bogotá

Universidad Externado de Colombia Bogotá

Urbanización Onzaga Casa 5 Mz 5

Ibagué-Tolima

302 3405150 - 315-2323701

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
E.S.D.

REF: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: HERMES JIMENEZ SALAS
Demandado: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Radicación: 2022-00035-00

LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, identificada con la cédula No.38.235.282 de Ibagué-Tolima, con residencia y domicilio en Ibagué-Tolima, en mi condición de Demandada en el proceso dado en la referencia, con todo respeto a la señora Juez manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**, Abogada en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 28.898.883 de Saldaña — Tolima, T.P. No. 110.532 del C.S.J., con residencia y domicilio en la Urbanización Onzaga Casa 5, Manzana 5 de Ibagué -Tolima, para que dé contestación a la demanda, presente excepciones previas mediante Recurso de Reposición y me represente en el proceso dado en la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, contestar la demanda, aportar documentos, presentar excepciones, nulidades, presentar casación y vías de hecho, presentar tachas e interponer recursos de ley en defensa de mis intereses.

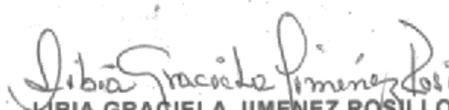
Ruego señora Juez reconocerle personería adjetiva a mi apoderada para actuar.

Notificaciones: Las mías y mi la de mi apoderada en el correo electrónico:
luz.mary110532@gmail.com

De la señora Juez,

Cordialmente,

Acepto,


LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
C.C. 38.235.282 de Ibagué


LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA
C.C.No.28.898.883 de Saldaña
T.P.No.110.532 del C.S. de la J.

Luz Mary Montaña Rosillo



REPUBLICA DE COLOMBIA
Círculo de Ibagué

NOTARIA SEGUNDA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

JIMENEZ ROSILLO LIBIA GRACIELA
Identificado con C.C. 38235282
y declaró que reconoce su contenido y que la firma es suya. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ibagué, 2022-09-12 08:47:35




FIRMA DECLARANTE
Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
Documento: e32c0

CESAR AUGUSTO ALVARADO GARCAN
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE



Mi poderada para ampliarmente facultada para concertar, recibir, aceptar, suscribir, renunciar, contestar la demanda, señalar documento, presentar excepciones, nulidades, presentar, casación y visa de hecho, presentar, tachas e interponer recursos de ley en defensa de mis intereses.

Fuego señora juez reconozco la personería debida a mi poderada para actuar.

Notificaciones: Las misas y mi fe de mi apoderada en el correo electrónico luz.mary11023@gmail.com

De la señora juez:

Conformemente

LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, C.C. No 38 235 282 de Ibagué
Luz Mary Montaña Castañeda, C.C. No 28 898 883 de Sibola
T.P. No 110 232 del C. 2 de la J.

51

MINUTA DE PARTICION DE LA SUCESION PABLO EMILIO JIMENEZ LOPEZ

LOTE No.1

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.2 y una longitud de 352.53 Mts; por el Sur con propiedad de Luis Torres y una longitud de 343.47 Mts; por el Oriente con Inocencio Flores y una longitud de 297.62 Mts; por el Occidente con la vía Prado-Dolores y una longitud de 348.88 Mts.

El Lote consta de un área de 11 Ha 0558 Metros Cuadrados.

LOTE No.2

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.3 y una longitud de 304.56 Mts; por el Sur con lote No.1 y una longitud de 352.53 Mts; por el Oriente con Inocencio Flores y con la quebrada "El Hatillo" de pormedio con la sucesión de Luis Eduardo Leiva y una longitud de 256.47 Mts; por el Occidente con la vía Prado-Dolores y una longitud de 353.61 Mts.

El Lote consta de un área de 11 Ha 0558 Metros Cuadrados.

LOTE No.3

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.4 y una longitud de 364.80 Mts; por el Sur con lote No.2 y una longitud de 304.56 Mts; por el Oriente con la quebrada "El Hatillo" de pormedio con la sucesión de Luis Eduardo Leiva; por el Occidente con la vía Prado-Dolores; una longitud de 360.62 Mts.

El Lote consta de un área de 11 Ha 0558 Metros Cuadrados.

LOTE No.4

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.5 y una longitud de 480.61 Mts; por el Sur con lote No.3 y una longitud de 364.80 Mts; por el Oriente con la quebrada "El Hatillo" de pormedio y con Norberto Jiménez y la sucesión de Luis Eduardo Leiva; por el Occidente con la vía Prado-Dolores y una longitud de 515.78 Mts.

El Lote consta de un área de 16 Has.

LOTE No.5

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.6 y una longitud de 421.31 Mts; por el Sur con lote No.4 y una longitud de 480.61 Mts; por el Oriente con la quebrada "El Hatillo" de pormedio y con Norberto Jiménez; por el Occidente con la vía Prado-Dolores y una longitud de 196.53 Mts.

El Lote consta de un área de 8 Has.



3/15

LOTE No.6

LIMITES: Por el Norte con el Lote No.7 y una longitud de 525.49 Mts; por el Sur con lote No.5 y una longitud de 421.31 Mts; por el Oriente con la quebrada "El Hatillo" de por medio y con Norberto Jiménez; por el Occidente con la vía Prado-Dolores y una longitud de 210.6 Mts.

El Lote consta de un área de 8 Has.

LOTE No.7

LIMITES: Por el Norte con Norberto Jiménez, Rosario Bravo y Rozo Diaz con una longitud de 571.02 Mts; por el Sur con lote No.6 y una longitud de 525.49 Mts; por el Oriente con la quebrada "El Hatillo" de por medio y con Norberto Jiménez; por el Occidente con la zona urbana y vía Prado-Dolores con una longitud de 278.33 Mts.

El Lote consta de un área de 8 Has.

2

ACTA DE TRANSACCION.-

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber: NORBERTO, LIBIA GRACIELA LEYLA HERMES JIMENEZ ROSILLO Y VIRGINIA FLOREZ DE BARRIOS en representación del menor como curador del menor Pablo Emilio Vargas Jimenez! hemos celebrado el presente acto de transacción que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- Los antes nombrados en consición de propietarios en comun y proindiviso del predio denominado "La Esperanza", ubicado en Prado Tolima, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-0000344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, el cual se encuentra en proceso divisorio en el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, hemos decidido partirlo materialmente de acuerdo al levantamiento planimétrico elaborado por el Topografo Asdrubal López, el cual se anexa a esta acta, y siguiendo lo resultado al sorteo a travez de balotas adjudicarlo de la siguiente manera: LOTE No. UNO (1) Para el Comunero LEYLA JIMENEZ ROSILLO, con un área de Once (11) Hectareas 0558.02 Metros cuadrados, cuyos linderos estan dados en la minuta y plano de loteo que se anexa. LOTES Nos. Dos Y Tres (2) y (3) para el comunero NORBERTO JIMENEZ ROSILLO, con áreas de Once (11) hectáreas 0558.02 Metros Cuadrados cada uno de los lotes, con linderos determinados en el plano y minuta de loteo que se anexa a la presente. LOTE No. CUATRO (4) para el comunero HERMES JIMENEZ ROSILLO, con una extensión de Dieciseis (16) hectáreas, cuyos linderos estan dados en el plano y minuta de partición que se anexa. LOTE No. CINCO (5) para la comunera LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO a quien le correspondió tambien el lote No. SIETE (7) con extensiones de de OCHO (8) HECTAREAS respectivamente, cuyos linderos estan dados en el plano y minuta de partición que se anexa. LOTE No. SEIS para el menor PABLO EMILIO VARGAS JIMENEZ, quien esta representado por la señora María Virginia Florez de Barrios, se corrige que es Virginia no mas, con una extensión de OCHO (8) Hectáreas, cuyos linderos estan dados en el plano y la minuta de partición. SEGUNDA.- Los comuneros propietarios acuerdan que para la regularización del presente acto por medio de Escritura Pública, este se elevará en la Notaría Unica de Purificación, el 30 de marzo a las diez (10) de la mañana, fecha y hora que será prorrogable a voluntad delas

LIBIA ROSILLO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION
TOLIMA
MARZO 2007

LIBIA ROSILLO
NORBERTO JIMENEZ ROSILLO
HERMES JIMENEZ ROSILLO
LEYLA JIMENEZ ROSILLO
PABLO EMILIO VARGAS JIMENEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION
TOLIMA
MARZO 2007

partes por medio del mismo acto, teniendo en cuenta la amnistía que de la administración en cuanto a impuestos. No obstante lo anterior las partes pactan que ante la posibilidad de las mismas, podrán prorratear la totalidad de los gastos para la legalización de escritura. TERCERA.- Los comuneros acuerdan que desde la fecha de la presente acta, cada quien o cada uno tomará posesión material y real del lote o de los lotes que les correspondió por sorteo, y procederá al cerremiento de acuerdo al plano de loteo y mojones existentes. CUARTA.- La presente conciliación o transacción presta mérito ejecutivo y su cumplimiento podrá ser exigido de acuerdo a la Ley y a la voluntad de lo aquí expresado. QUINTA.- En cuanto a la casa de habitación que se encuentra dentro del mismo proceso sujeta a división o venta en pública subasta; las partes acuerdan que se venderá al mejor postor y con el producto de su venta se asumirán los gastos de legalización de esta escritura, aclarando que no es condición sine qua non para la legalización de lo aquí acordado. ACLARACION.- La cláusula SEGUNDA.- Como no se manifestó el año de celebración de la escritura pública este es el año 2006. SEXTA.- En cuanto a los arrendamientos que produce la casa de habitación esta será desocupada el dos (2) de Enero, fecha para lo cual estará y seguirá en tal situación con el fin de venderla quedando bajo el cuidado de la señora LEYLA JIMENEZ ROSILLO. Para constancia de lo anterior, se firma por los comuneros propietarios, los apoderados y dos (2) testigos, en Prado Tolima, a los veinte (20) días del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2.005) tal como aparece.

Los Comuneros: Se deja constancia que el señor Hermes Jimenez firmó una Letra por \$500.000.00 sin intereses a favor de Norberto Jimenez, la que será cancelada cuando se venda la casa de habitación.



[Handwritten signature]
 NORBERTO JIMENEZ ROSILLO.
 C.C. 14.195.742 de Ibagué.

[Handwritten signature]
 LIBIA GRANIELA JIMENEZ ROSILLO
 C.C. 22.125.282 de Ibagué

[Handwritten signature]
 HERMES JIMENEZ ROSILLO.
 C.C. 14.194.306 de Ibagué

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PURIFICACIÓN TOLIMA
RECONOCIMIENTO DE FIRMA, CONTENIDO Y HUELLA

Ante el suscrito Notario Único del Círculo de Purificación, Compareció: Heemes Jimenez Rosillo quien exhibió la C.C. No. 14.198.306 de Ibague y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto, que la firma y la huella que aquí aparece es la suya.

Fecha: 17 NOV 2006

Firma:  

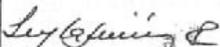


NOTARIA 5a. DEL CÍRCULO DE IBAGUE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante el suscrito Notario 5o. Del Círculo de Ibague; Compareció Jimenez Rosillo Heemes identificado con C.C. No. 38259526 de Ibague

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Fecha: 04 DIC 2006

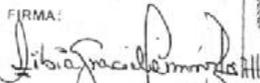
FIRMA:  

NOTARIA 5a. DEL CÍRCULO DE IBAGUE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA

Ante el suscrito Notario 5o. Del Círculo de Ibague; Compareció Jimenez Rosillo Heemes identificado con C.C. No. 38235287 de Ibague

Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.

Fecha: 04 DIC 2006

FIRMA:  



EL JUEZ PROMOTOR MUNICIPAL DE IBAGUE declara Constatar: Que la anterior declaración es original que he remitido al suscrito Notario.

IBAGUE, 13 de Noviembre de 2006



Leyla Jimenez Rosillo
LEYLA JIMENEZ ROSILLO.
C/C. 38.259.526 de Ibagué

Virginia Florez de Barrios
VIRGINIA FLOREZ DE BARRIOS
C.C. 28.644.948 de Cayama Tol.

Los Apoderados que coadyuvan:

Cristino Galeano Montaña
CRISTINO GALEANO MONTAÑA.
T.P. 43479 del C.S. de la J.

Tito A. Solorzano Tobar
TITO A. SOLORZANO TOBAR.
T.P. 52258 del C.S. de la J.

Los Testigos;



Comité de Reconocimiento de Firma.
Juzgado Promiscuo Municipal de Prado 1.
Constata: Que en la fecha 17 de AGO 2000 (17 de AGO 2000)

se compareció *Virginia Florez de Barrios*
Identificada con el número *28.644.948 Cayama (Tol.)*

declaro que *Virginia Florez de Barrios* es la firma y huella que aparece
en el presente documento. Que el documento es del mismo
origen y veridico. Su cargo es Secretario Art. 107 del Código de Procedimiento Civil de 1970. Prado

JUEZ
COMPARECIENTE

Virginia Florez de Barrios
[Signature]
[Signature]

Diligencia de Reconocimiento de Firma

del suscrito Juez Promiscuo Municipal de Prado Y

fecho, Constar: Que en la fecha 13 DIC 2006

comparó Verba y Jimeno Rosillo

identificó con la C. S. Nro. 14-195-742 Itequi

declaró que reconoce suya la firma y huella que aparece en el presente documento y que el contenido del mismo es cierto y verdadero. En constancia, firma con la suscrita Juez y Secretaria, Art. 66 del D.O. de 1970. - Prado

JUEZ [Firma]
SECRETARIO [Firma]

COMPARECIENTE

SECRETARIO



13 DIC 2006
[Firma]
[Firma]



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Purificación febrero seis de dos mil siete.

Referencia: PROCESO DIVISORIO.

Demandantes: VIRGINIA FLOREZ DE BARRIOS y otros.

Demandados: LEYLA JIMENEZ ROSILLO y otros.

Radicación: Numero 2000-125-00.

Como el documento contentivo de la transacción efectuada por las partes (fls. 316 a 318 Cuad. 1-) reúne las exigencias contenidas en el artículo 340 del C. de P. Civil, el Juzgado RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción efectuada entre las partes respecto de las pretensiones de la demanda.

DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

ORDENAR la inscripción del acta contentiva de la transacción y este auto aprobatorio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Circuito. Para el efecto expida se las copias de rigor a costa de los interesados.

ORDENAR la cancelación del registro de la demanda ordenado dentro del referido proceso. Oficiase con los autos del caso.

ORDENAR a la secuestre hacer entrega de los bienes cautelados a las partes. Oficiase en tal sentido.

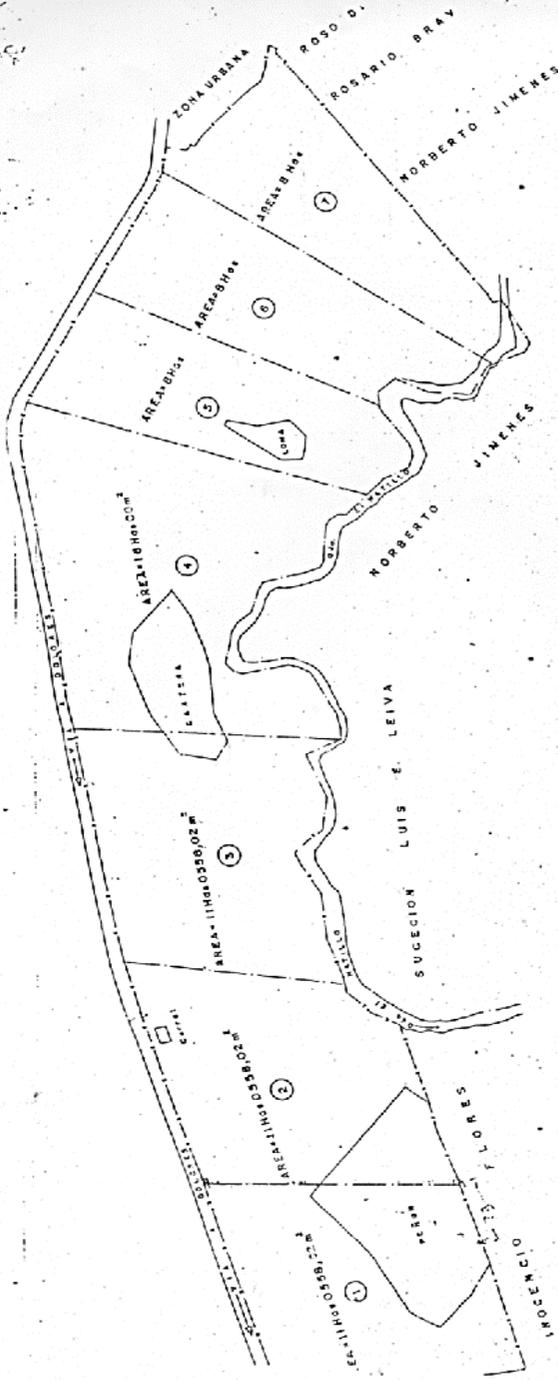
ORDENAR el archivo del proceso una vez cumplido lo anterior y previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ

22



CONVENCIÓN
 (1) NUMERO C

ASDRUBAL LOPEZ		<i>[Signature]</i>	
TOPOGRAFICO MAT. 00-2378		ING. <i>[Signature]</i>	
PRADO TOLIMA			
LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO			
FINCA LA ESPERANZA PRADO TOLIMA		DISEÑO: PLANO	
VEREDA:	PROPIETARIO:	PROYECTO:	Nº 1
PESON ALTO	PABLO JIMENEZ	JAIRO GUALTERO	
ESCALA:	FECHA:	AREA:	DE 1
1:5000	18-11-97	73 Ha 1674,09 m²	

ASUNTO: DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA Y DECRETA PRUEBA
PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO
DEMANDADOS: HERMES JIMÉNEZ ROSILLO
RADICADO: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO - TOLIMA

Prado, Tolima, veintiuno de octubre de dos mil catorce

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra que mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso se dispuso mediante providencia, decretar pruebas en la objeción por error grave, presentada por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, en escrito allegado al proceso por el apoderado de la parte demandada manifiesta que la prueba debe ser a costa de la parte que la pidió y revisado el escrito de objeción, efectivamente se tiene que en el mismo como prueba se pide la elaboración de una nueva experticia; por tal motivo, debe subsanarse tal inconsistencia.

Por lo expuesto, se dejarán sin efectos legales la providencia de fecha 26 de septiembre de 2014 visible a folio No. 96, de este cuaderno y en su lugar se dispondrá la elaboración de un nuevo dictamen a costa de la parte que objetó por error-grave.

Lo anterior teniendo que cuenta que ante todo debe primar la legalidad en los procesos, que es lo que se conoce como la "teoría del anti-procesalismo"¹ o también llamado por otros como "revocatoria de los autos ilegales"². Lo que se fundamenta en la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión. Frente a lo cual ha sostenido la Corte Suprema de Justicia³, desde antaño que:

"Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro"

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, Tolima,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos en su totalidad la providencia de fecha 26 de septiembre de 2014, visible a folio No. 96 de este cuaderno

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-XI-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

² BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob. Cit., p.315.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 02-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba a favor de la parte que objetó por error grave el dictamen la siguiente:

Ordenar la elaboración de un nuevo dictamen para lo cual se dispone designar como perito idóneo al Sr. ZOLIO ARIAS RODRÍGUEZ, comuníquese tal designación como lo dispone el artículo 9° del C. de P. Civil, con el fin que se sirva manifestar su aceptación al cargo.

Una vez acepte la nominación se dispone posesionarlo con el fin que realice la experticia sirviéndose expresar su concepto sobre:

- Se sirva medir el lote descrito en la demanda, con el fin de determinar si la extensión del mismo, corresponde a la medida determinada en la sentencia de partición, y en las copias del proceso de deslinde y amojonamiento que allegan con el proceso.
- Determine las ocho hectáreas (8 hs) que le corresponden al predio de la actora, teniendo en cuenta los planos allegados al proceso.
- Establecer la diferencia existente entre los mojones establecidos en el plano original y los que se observan en la diligencia.
- Establecer y determinar plenamente el lote No. 5 que corresponde a la demandante, teniendo en cuenta que se trata de ocho hectáreas (8 hs), según documentos allegados al proceso.
- Mejoras, antigüedad de las mismas, estado de conservación del inmueble y su poseedor actual.
- Avalúo de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por la demandante desde el momento que perdió la posesión del mismo.
- Que mejoras se han realizado al predio objeto de reivindicación.

Los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia corren a cargo de la parte que pidió la prueba.

De igual forma, se fija como fecha y hora para realizar la citada diligencia el día cinco (5) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Notifíquese.

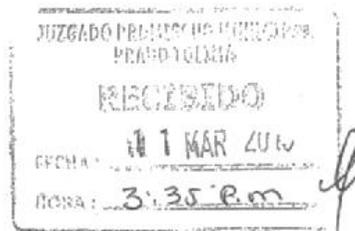


DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ

Jueza

Jlv.

DOCTORA:
DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA
RAMA JUDICIAL DL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO TOLIMA



REF.: DEMANDANTE: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
DEMANDADO: HERMES JIMENEZ ROSILLO
RADICACION: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

Respetado Doctora:

Yo, ZOÍLO ARIAS RODRIGUEZ como perito nombrado y posesionado en el proceso de la referencia presento el siguiente informe pericial tomado por formulario que me asigno dicho juzgado del predio No.5 de propiedad de la demandante Vereda El Peñón con área superficial de 8 Has en la sentencia de partición de deslinde y amojonamiento con matrícula inmobiliaria 368-46831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación.

1. Levantamiento topográfico del área pedida al lote No.5 que es de 8 Has, teniendo en cuenta los planos allegados al proceso se localizaron los mojones y comparando las distancias entre mojones. Redacción técnica: Norte: Mojón 1 dirección Dolores Prado con una longitud de 196.53 mts se llega al mojón No.2 Oriente: del mojón No.2 al mojón No.3 colindando con Pablo Emilio Vargas Jiménez en distancia de 421.31 mts, Sur: del mojón No.3 en distancia de 198.15 con quebrada el hatillo, se llega al mojón No.4 o punto 12 sucesión de Norberto Jiménez y Luis Eduardo Leyva. Occidente: del mojón No.4 en distancia de 446.25 más colindando con Hermes Jiménez Rosillo se llega al mojón No.1 inicio del anterior amojonamiento.

La distancia entre el mojón 3 y 4 no tenía amojonamiento, se localizó el mojón que es el cierre de las 8 hectáreas, al presente adjunto evidencia fotográfica de los mojones construidos no se tomaron que son el 1 y el 2, 3 y

4 si. El mojón No.3 no se construye por existir un derrumbe a una profundidad de 10 metros.

2. No posee mejoras, se halla pasto natural y rastrojo.
3. Amojonamiento mojón 4.
4. Frutos civiles y naturales dejados de percibir por la demandante utilizado en ganadería de los años 2007 incluido al 2014 en total de 80 meses excluyendo 2 meses anuales para recuperación de pastos por un valor anual de \$3'000.000 para un total de \$24.000.000.

En la seguridad señora Jueza de estar pendiente de cualquier inquietud que a bien tengan las partes en este proceso.

Cordialmente,



ZOILO ARIAS RODRIGUEZ
C.C No.5'899.499 de Espinal
Topógrafo Universidad Tolima
LP.01-3250 CPNT

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO TOLIMA

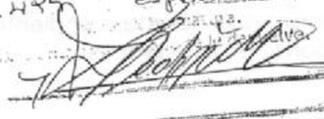
MAR 2010

El anterior mes

Fue presentado por
PRADO RODRIGUEZ
ciudadania N° 8.899.499

se le cambio la cedula de
ESPANA-TOL T. P. No

Ante el Secretario y



Secretario



República de Colombia



CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Nombre: ZOILO ARIAS RODRIGUEZ

Cédula: 5,899,499

Licencia Profesional No:

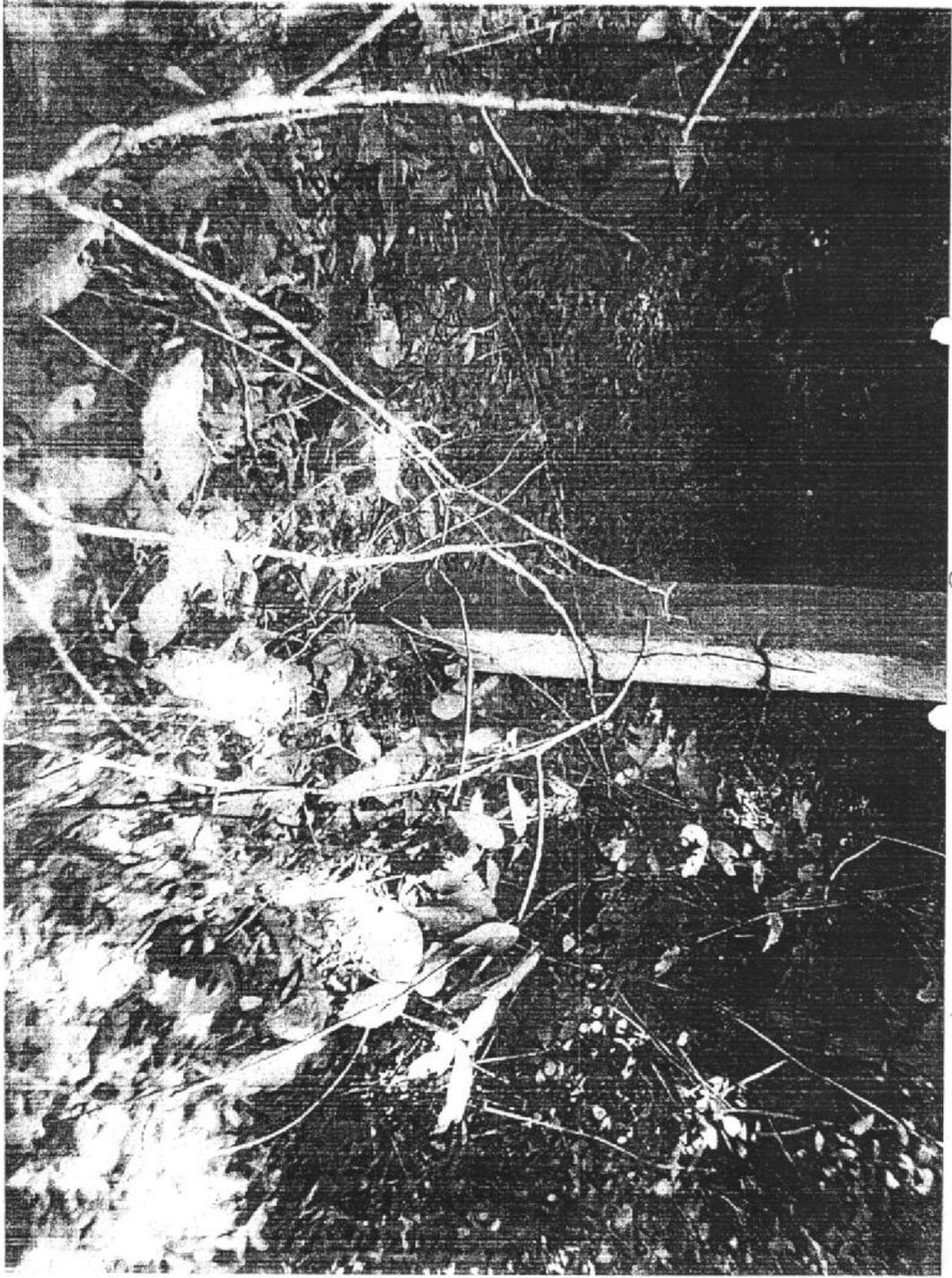
01-3250

Resolución: 01-2804 - 03/04/2012

* Experiencia o fecha de grado: 25/08/1977



TOPÓGRAFO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA



Hojon d.



10900 3

SECRETARIA. Juzgado Promiscuo Municipal – Prado Tolima, 11 de marzo de 2015. En esta fecha, se recibió el anterior informe pericial constante de cinco folios. El mismo fue presentado personalmente por quien lo suscribe. Se agrega al proceso de la referencia para efectos legales y oportunamente pasará al despacho.


JORGE LUIS CUELLAR VILLA
Secretario

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

AUDIENCIA: INSPECCIÓN JUDICIAL
PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO
DEMANDADO: HERMES JIMÉNEZ ROSILLO
RADICADO: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

Prado, Tolima a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil quince (2015), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) fecha y hora señaladas en providencia del 20 de febrero pasado, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de esta localidad en asocio del Secretario del Despacho, se constituyeron en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial ordenada dentro del presente asunto. A la misma se hizo presente el apoderado judicial de la parte actora Dr. TITO ARMANDO SOLORZANO TOVAR identificado con la c.c. No. 5'984.119 y T.P. No. 52.258 del C.S.J. la demandante Sra. LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO, identificada con la c.c. No. 38'235.282 de Ibagué, Tolima. Igualmente comparece el perito designado Sr. ZOILO ARIAS RODRÍGUEZ identificado con la c.c. No. 5'899.499 y L. P. No. 01-3250 del Consejo Profesional Nacional de Topografía. Acto seguido el despacho se desplaza al lugar donde se realizará la diligencia siendo atendidos por la Sra. LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO, en calidad de demandante. Una vez en el sitio se procedió en compañía del perito designado a verificar el punto No. 4, el cual no se pudo establecer en diligencia celebrada el 15 de diciembre de 2014. Así mismo se procedió a verificar el resto de puntos a efectos de verificar la ubicación y linderos del inmueble objeto del presente proceso. Así las cosas se deja constancia por parte del despacho que se identificaron con plena normalidad los 4 mojones, dejándose señalado el cuarto mojón mediante poste y material fotográfico que constata el punto exacto señalado por el perito designado como mojón No. 4. Así mismo se deja constancia por la suscrita que a la citada diligencia no se hace presente la parte demandada ni su apoderado. Acto seguido por parte del despacho concede el termino de cinco (5) días con el fin que el perito designado rinda el respectivo informe teniendo en cuenta los puntos señalados con antelación por el despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2014. No siendo otro el objeto de la diligencia se termina y firma una vez firmada después de leída por los que en ella intervinieron.

Diana Elizabeth Espinosa Díaz

DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

Libia Graciela Jiménez Rosillo

LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO
Demandante y Parte actora que atendió el Despacho

Zoilo Arias Rodríguez

ZOILO ARIAS RODRÍGUEZ
Perito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima

[Firma manuscrita]

TITO ARMANDO SOLORZANO TOVAR
Apoderado de la parte actora

[Firma manuscrita]
JORGE LUIS GUÉLLAR VILLA
Secretario

[Cuerpo principal del documento, texto desenfocado]

[Firma manuscrita]
DADA EN EL JUZGADO MUNICIPAL DE PRADO TOLEMA
EL 15 DE ABRIL DE 2014

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADO, TOLIMA
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
PRADO - TOLIMA

ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA ART. 372 Y 373 DEL C.G.P.

Prado, Tolima, martes 18 de Octubre de 2016
Caso No. 73-563-40-89-001-2013-00142-00
Proceso: Ordinario Reivindicatorio
Hora Inicio: 10:43 a.m.
Hora Terminación 1:15 p.m.

INTERVINIENTES:

JUEZ: DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ Juez Promiscuo Municipal de Prado, Tolima.

DEMANDANTE: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO. Identificada con la cédula de ciudadanía Número: 38.235.282 de Ibaqué Tolima. Lugar de residencia Avenida 37 No. 7-42 de Ibaqué Tolima. Celular No. 3208962071.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: TITO ARMANDO SOLORZANO TOVAR, identificado con la cedula de ciudadanía Número: 5.984.119 de Purificación Tolima, lugar de Notificación en la calle 7ª No. 5-99 del municipio de Purificación Tolima.

DEMANDADO: HERMES JIMENEZ ROSILLO. Identificado con la cedula de ciudadanía Número: 14.198.306 de Prado Tolima. lugar de residencia carrera 5ª No. 10-47 Barrio Centro del municipio de Prado Tolima.

APODERADO PARTE DEMANDADA: EVANGELISTA CABALLERO OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía Número: 5.983.887, de Purificación Tolima, T.P. Número 107.333 de CSJ. Lugar de Notificación en la carrera 2ª No. 8-08 Oficina 205 Edificio Coopjudicial de Ibaqué Tolima.

1. DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA PUBLICA DE ART. 373 DEL C.G.P.

EL JUZGADO DA INICIO a la audiencia conforme lo indica el art. 373 del C.G.P. concediendo el uso de la palabra a las partes con el fin que realicen su presentación.

Por la parte demandante la señora Libia Graciela Jiménez Rosillo, el demandado Hermes Jiménez Rosillo, el apoderado de la parte demandada el doctor Evangelista Caballero Ospina.

Se deja constancia que siendo las diez y cuarenta y cinco de la mañana (10:45 a.m.) del día de hoy 18 de octubre del corriente año, el apoderado de la parte demandante no se hizo presente a la audiencia, dejando constancia, tal como reza el artículo 372 en el numeral tercero.

En este estado de la diligencia se le otorga el uso de la palabra a la demandante para que realice sus alegatos de conclusión y seguidamente se tomara la decisión de fondo.

La demandante expone en debida forma de manera oral los respectivos alegatos de conclusión.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que realice sus alegatos de conclusión, quien las expone en debidas forma.

En este estado de la diligencia procede la señora Juez a dictar de manera oral el fallo correspondiente al litigio que nos ocupa luego de escuchar los alegatos de conclusión realizados por las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Prado, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo denominadas "INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA REIVINDICAR", "CAUSACION DE PERJUICIOS AL DEMANDADO POR LA DESMEDIDA Y ARBITRARIA DEMANDA REIVINDICATORIA PROPUESTA", "PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", "PRESCRIPCION EXTINTIVA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", "PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" y "PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO", propuestas por el demandado contra las pretensiones de la demandante, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante **LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO**, mayor de edad y vecina de Ibagué, Tolima, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38'235.282 de Ibagué, Tolima, el predio rural denominado "lote No. 5", ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Prado, Tolima, el cual cuenta con una extensión superficial de ocho hectáreas (8has), por haberlo adquirido por adjudicación dentro del proceso Divisorio promovido por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima, como consecuencia de una transacción celebrada entre los comuneros contenida en el documento de fecha 20 de diciembre de 2005, aprobada por el mencionado juzgado por auto de fecha 6 de febrero de 2007, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: con el lote No. 6 y en longitud de 421.31 metros; adjudicado al señor Pablo Emilio Vargas Jiménez; Por el SUR: con el lote No. 4 en longitud de 480.61 mts adjudicado al Sr. Hermes Jiménez Rosillo; Por el ORIENTE: con la quebrada el Hatillo de por medio y con predios de Norberto Jiménez; y por el OCCIDENTE: con la vía Prado - Dolores y una longitud de 196.53 metros. Este bien inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 369-46831 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima.

TERCERO: CONDENAR al demandado **HERMES JIMÉNEZ ROSILLO**, mayor de edad y vecino de Prado, Tolima, a restituir a la demandante **LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO**, diez (10) días después de la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble anteriormente determinado junto con las mejoras existentes sobre el mismo, en caso que las hubiere.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor **HERMES JIMÉNEZ ROSILLO**, a pagar a la demandante **LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.000.000.00), por concepto de frutos naturales y civiles producidos por el inmueble objeto de la reivindicación, conforme lo dictaminado por el señor perito **ZOILO ARIAS RAMÍREZ**, valor que deberá ser indexado conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor "IPC", a partir del 6 de febrero de 2007, fecha en la cual se tiene que la

demandante perdió la posesión del bien objeto de controversia, hasta cuando se verifique el pago total, atendiendo lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR al demandado **HERMES JIMÉNEZ ROSILLO**, como poseedor de *malá fe*, para los fines indicados, en el artículo 965 del Código Civil, atendiendo lo considerado anteriormente.

SEXTO: ORDENAR la cancelación del registro de la demanda practicado como consecuencia del presente proceso. Oficiase en tal sentido.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas y gastos del proceso al demandado. Tásense.

OCTAVO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas del presente proceso, la suma de \$7'000 000.00 M/Cts., como agencias en derecho, según Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

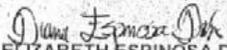
En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a las partes intervinientes para que interpongan los recursos de ley.

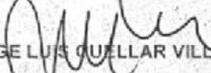
La parte demandante sin recurso alguno.

La parte demanda interpone recurso de apelación el cual sustenta en el acto.

El despacho concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron luego de leída y aprobada.


DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza


JORGE LUIS CUELLAR VILLA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito

ACTA DE AUDIENCIA O DILIGENCIA
INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA:

Clase de Proceso	ORDINARIO REIVINDICATORIO
Demandante	LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Demandado	HERMES JIMENEZ ROSILLO
Radicación	73-563-40-89-001-2013-00142-01
Asunto	Audiencia Art 327 del C. G.P
Fecha	30 de Agosto de 2017

INICIACIÓN

Hora de Inicio	8:25 a.m.
Hora de finalizada	9:00 a.m.
Duración total	Archivo audio I: hora: 35 minutos: 55 segundos
Medio de Grabación	Audio de la sala de audiencia No. 3

Intervinientes:

Se deja constancia que las partes ni sus apoderados se hicieron presentes en la audiencia.

A continuación se procede a dictar sentencia en forma oral, cuya parte resolutive conforme al artículo 107 del C.G.P es la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada, esto es la proferida el 18 de octubre de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima en el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado apelante a favor de la demandante, tendrá que pagarle agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1.000.000.

TERCERO: En firme esta decisión con las desanotaciones de rigor, devuélvase al Juzgado de primera instancia

De la anterior decisión las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 09:00 a.m., dejando constancia que la diligencia se grabó en sistema audio, que se incorporan a la foliatura en CD, junto con acta sucinta y formato de asistencia de las partes.


HECTOR ANDRES CHARRY RUBIANO
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima

DILIGENCIA ENTREGA DE BIEN INMUEBLE

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
DEMANDADO: HERMES JIMENEZ ROSILLO
RADICADO: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

Hora de inicio: 9:00 a.m.

Hora final: 01:19 p.m.

Prado, Tolima a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora de la 9:00 de la mañana, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de esta localidad en asocio de la Secretaria del Despacho, se constituyeron en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado LOTE DE TERRENO No.5 ubicado en la vereda PEÑON ALTO de Prado - Tolima, tal y como fue ordenado por este Despacho en sentencia del 18 de octubre de 2016, confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de agosto de 2017, y ordenado recientemente por este último despacho el 10 de octubre de 2019.

Para efectos de dejar constancia de quienes asisten a la diligencia se les concede el uso de la palabra para que dejen consignado en el audio sus generales de ley.

Habiendo dejado constancia de los generales de ley de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes presentes en esta diligencia, el Despacho procede a suspender el audio toda vez que la parte interesada en la entrega de este inmueble ha puesto a disposición del Despacho todos los medios necesarios para desplazarnos al sitio objeto de la diligencia, por lo cual procedió el Despacho a dirigirse hasta el lugar.

Siendo las 9:25 a.m. del día 12 de diciembre de 2019, el Despacho se permite reanudar el audio y luego de un recorrido en carro de aproximadamente 5 minutos se llegó al sitio de la diligencia donde fuimos atendidos por la parte demandante, así mismo se deja constancia que el Despacho se encuentra acompañado de policía del municipio de Prado.

Procedemos a realizar primero un recorrido al inmueble objeto de la entrega con acompañamiento del perito y de esta forma llevar a cabo la diligencia.

Se procede a reproducir los linderos y el numeral 2 de la sentencia del 18 de octubre de 2016.

De conformidad con lo ordenado en sentencia del 18 de octubre de 2016 y confirmada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de agosto de 2017, el Despacho se permite hacer entrega a la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO en lo que tiene que ver al Lote de Terreno No. 5 ubicado en la vereda Peñón Alto de Prado Tolima; toda

vez que según el numeral 2º de la sentencia en la cual se declara la pertenencia del dominio pleno y absoluto a la misma señora, se hará entonces la entrega del mismo.

Teniendo en cuenta que se trata de una extensión superficiaria de 8 Hectáreas, el cual fue adquirido por adjudicación dentro del proceso divisorio promovido ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, y como consecuencia a transacción celebrada entre los comuneros contenido en documento de fecha 20 de diciembre de 2005 aprobado por el mencionado Juzgado en auto de fecha 6 de febrero de 2007.

Procede el Despacho, en colaboración con el perito auxiliar de la justicia a reproducir y corroborar los linderos del predio objeto de la diligencia de entrega conforme a lo contenido en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016.

El Despacho deja constancia que siendo las 10:20 a.m. el apoderado de la parte demandada se retiró del sitio de la diligencia, regresando a las 11 de la mañana; de igual forma, se procede a dejar constancia que solo el perito realizó el recorrido de la medición, toda vez que el juzgado civil del circuito dentro de su providencia manifestó que en la entrega el juez debe identificar el bien, pero no le es indispensable recorrer e identificar los linderos cuando no quede duda acerca de que se trata del mismo bien, lo anterior, conforme al art. 308 núm. 2 del C.G.P.

Una vez alinderado el predio objeto de la diligencia, esto es, el lote terreno No. 5, procede el Despacho a realizar la entrega del mismo, de conformidad a los linderos ya reproducidos, pese a que existe diferencia con lo medido por el perito auxiliar de la justicia, el cual apoya la diligencia, de tal manera que se entregará de conformidad a lo establecido en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, es decir se hace entrega del lote No. 5 ubicado en la vereda Peñón Alto de Prado Tolima, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte con el Lote No. 6 en longitud de 421.31mts adjudicado al señor Pablo Emilio Vargas Jiménez, por el sur con el lote No. 4 en longitud de 480.61mts adjudicado al señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, por el oriente está con la quebrada el Hatillo de por medio y con predios de Norberto Jiménez, y por el occidente con la vía Prado-Dolores en una longitud de 196.56mts; inmueble que se encuentra inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 368- 46831 de la ORIP de Purificación.

El Despacho se permite corroborar que la entrega realizada el día de hoy se hace de conformidad a lo establecido en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, dejando constancia, en cuanto a la medición realizada de manera acuciosa por el perito; para lo cual una vez alinderado e identificado el inmueble y constando que se trata del inmueble objeto de este proceso reivindicatorio se permite el Despacho hacer la entrega oficial a la señora LIBIA GRACIELA JIMENES, otorgándole el uso de la palabra para que manifieste si recibe a satisfacción el bien inmueble, para lo cual se le otorga también el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.

El despacho se permite dejar constancia que en lo que respecta a la entrega de bienes se siguen las reglas contenidas en el art. 308 del C.G.P. y por tal razón hace entrega de manera oficial de este bien inmueble.

Se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada quien interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en primer lugar procede el Despacho a manifestar que no ha hecho entrega conforme al metraje realizado por el perito auxiliar de la justicia, ni tampoco conforme al plano existente realizado por inspección judicial en la época de los hechos.

Se procede a realizar unas breves consideraciones y resuelve rechazar de plano la oposición que se realiza por parte del demandado, esto conforme al art. 309 del C.G.P. de igual forma resuelve la no procedencia del recurso toda vez que no se están emitiendo autos, y solo se está ejecutando una sentencia, esto conforme al art. 318 Del C.G.P.

Finalmente se fijan como honorarios para el perito auxiliar de la justicia la suma de \$1.200.000.00, los cuales le corresponden a las partes por ser una prueba decretada de oficio por el Despacho, para lo cual se le otorga el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten al respecto, por su parte la parte demandante indica que lo cancelan 30 días a partir de la fecha, es decir el 13 de enero a la cuenta corriente que suministre el perito o en su defecto en el juzgado; el señor Hermes cancelará el 12 de febrero de 2020, a lo cual el perito está conforme.

Siendo las 01:19 minutos del día 12 de diciembre de 2019 la Juez Promiscua Municipal de Prado Tolima se permite dar por terminada la diligencia.



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza



JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria



RESOLUCION NO. 001
(19 DE ENERO DE 2011)

La Dirección de Justicia y Seguridad Ciudadana en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por el doctor **JORGE A CRUZ GONZALEZ** el día 10 de Noviembre de 2008; presentó de manera personal la querrela policiva de perturbación a la posesión en representación de la señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** contra **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, para que se le amparara el derecho a la posesión sobre un predio denominado Lote No. 5 del predio La Esperanza ubicado en este municipio.

Que la querellante **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** a través de su apoderado invoca los siguientes hechos: **PRIMERO.-** Mi poderdante señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** en condición de heredera de su difunto padre **PABLO EMILIO JIMENEZ LOPEZ** adquirió en común y proindiviso el inmueble o predio denominado "La Esperanza". **SEGUNDO.-** Como se observa en la fotocopia anexa, suscrita por los herederos, se convino mediante acta de transacción de Diciembre 20 de 2005, la partición material del inmueble, adjudicándosele a mi poderdante el lote No. 5, desde entonces mi poderdante ejerce la posesión tranquila y pacífica del inmueble que cuenta con una superficie de 8 hectáreas y se encuentra alinderado, así: por el Norte, con el lote No. 6, en longitud de 421.31 mts; por el Sur, con el lote No. 4, en longitud de 480.61 mts; por el occidente, con vía Prado Dolores en longitud de 196.53 mts; por el oriente, con la quebrada el hatillo y con Norberto Jiménez. **TERCERO.-** La querellante, señora **LIBIA JIMENEZ ROSILLO** ha pretendido tender su cerca o lindero que en uno de los costados limita con el querrellado quien impide, sistemáticamente, inclusive que se efectúen mediciones y amenaza con tumbar las cercas que levantaría su colindante. **CUARTO.-** La conducta desplegada por el señor. **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, constituye una flagrante perturbación a la quieta y pacífica posesión ejercida por mi defendida.

Que la querellante fundamenta su solicitud en lo dispuesto en los artículos 125 a 128 y 131 del Decreto 1355 de 1970 y Art. 18 del Decreto 522 de 1971, y 510, 512 y 526 del código de policía del Tolima, demás normas concordantes. De acuerdo al art. 510 de la ordenanza 021 de 2003 la policía protege a los dueños, poseedores o tenedores de las perturbaciones a los bienes y derechos reales construidos en ellos.

Que el numeral 1º. del artículo 511 de la ordenanza 021 de 2003, establece que el ejercicio de la protección policiva se ejerce dentro de los siguientes fines: "Impedir las vías de hecho y volver las cosas al estado que tenían antes de producirse la perturbación que dio origen a la querrela para tal efecto, el funcionario ordenará el statu- quo, anterior a los hechos".

De acuerdo al artículo 512 de la ordenanza 021 de 2003 se entiende por perturbación todo acto o molestia que obstaculice el libre ejercicio de la propiedad, demás derechos reales de la posesión, la mera tenencia o el abuso de una servidumbre.

Que el objeto de la anterior normatividad no es otro que el de proteger la posesión o y restablecer el statu quo cuando por vías de hecho se perturbe al poseedor .

Para el asunto en estudio, la posesión, como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico implica la vinculación de la voluntad de una persona a un "corpus", como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa como una esteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si

como en el caso de la acción reivindicatoria. Es claro que para este despacho la señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** no ostenta la calidad de poseedora sobre las partes del predio **LA ESPERANZA** sobre el cual pretende delimitar el lote denominado lote número cinco de su propiedad y que incluye parte del predio que está actualmente en posesión del señor **HERMES JIMENEZ ROSILLO** denominado lote número cuatro por cuanto la querellante se supone tomaría posesión real y material de su lote denominado lote número cinco con una extensión de ocho hectáreas respectivamente cuyos linderos están dados en el plano y minuta de transacción así: Por el norte con el lote número seis y una longitud de 421.31 metros, por el sur con el lote número cuatro y una longitud de 480.61 metros, por el oriente con la quebrada el hatillo de por medio y con **NORBERTO JIMENEZ**, por el occidente con la vía Prado Dolores y una longitud de 196.53 metros. y procedería al cerramiento de acuerdo al plano de loteo y mojones existente según acta de transacción de fecha 20 de Diciembre de 2005.

Así las cosas, este despacho se trasladó a realizar la respectiva inspección ocular con el dictamen de perito señor **OCTAVIO SERRANO** quien por su poco conocimiento topográfico presento complementación de su dictamen adjuntando nuevos planos topográficos del lote denominado lote número cinco de propiedad de la señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** el cual a través del topógrafo **FRANCISCO ELIAS RONCANSIO BEJARANO** concluyó a este despacho haciendo claridad al manifestar que los mojones encontrados en el lote denominado lote número cinco durante el dictamen pericial, no corresponden al área estipulada de ocho hectáreas, por lo que se procedió a realizar el cálculo real que determine el correcto valor de dicha área. Folio 72

Ahora bien, este despacho entiende que si bien queda demostrado en este proceso administrativo que los mojones señalados durante la elaboración del plano del loteo durante la partición del predio la Esperanza no corresponde a la hectárea o la medición del lote que corresponde a ocho hectáreas según acta de transacción de 20 de diciembre de 2005; mal haría este despacho en amparar la posesión a favor de la querellante, de lo que en el momento de partición debió tomar en posesión material y real y proceder a su cerramiento; porque lo que está en mi competencia es amparar la posesión, protegerla y restablecer el statu quo, cuando por vías de hecho se perturbe al poseedor y en este caso la querellante nunca entró en posesión material del área pretendida sino del área mojoneada.

No obstante de lo anterior, es necesario que las partes tengan en cuenta que las decisiones tomadas por los inspectores de policía son medidas preventivas mientras la justicia ordinaria decida lo contrario; por lo que este despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar el amparo policivo a la posesión solicitado por la querellante **LIBIA JIMENEZ ROSILLO**

SEGUNDO.- Declarar el STATU QUO a partir del día 10 de Noviembre de dos mil ocho sobre el lote denominado lote número cinco; es decir, la querellante deberá mantener los mojones señalados con los cuales se realizó el acta de transacción de fecha 20 de diciembre de 2005, hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario. Adviértase a la querellante que si incumple lo ordenado se le impondrá multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo a lo dispuesto en el código de Policía del Tolima.

TERCERO.- La presente resolución es susceptible de recurso de reposición y apelación ante el alcalde municipal del municipio de Prado.

CUARTO. Que la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada en materia policiva y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

QUINTO. Notifíquese la presente de conformidad con el artículo 73 y sus siguientes del



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
MUNICIPIO DE PRADO
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION ADMINISTRATIVA DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD CIUDADANA.



95

código de policía del Tolima.

SEXTO. Una vez ejecutoriada la presente expídase la primera copia a la parte actora y archívese las presentes diligencias.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


LINA MARIA GUARNIZO BARRERO
Directora Administrativa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA DE DECISION**

Ibagué, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Mag. Sustanciador: Manuel Antonio Medina Varón.

Se decide la tutela presentada por la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO contra el Juzgado Civil del Circuito de Purificación.

I. ANTECEDENTES.

La accionante reclama el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la dependencia judicial accionada.

Síntesis de los hechos:

Manifiesta la tutelante que promovió proceso ordinario reivindicatorio contra el señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, actuación en la que el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado mediante providencia de octubre 18 de 2016 accedió a sus pensiones, siendo apelada por el extremo pasivo y decidida en segunda instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación a través sentencia de abril 5 del año en curso revocando lo resuelto por el *a quo*, vulnerando de esta forma su derecho fundamental al debido proceso al no valorar de manera conjunta las pruebas que allegó al proceso y otorgarles una interpretación equivocada.

II. TRAMITE.

1.- Esta Corporación mediante auto de julio 18 del año en curso, admitió la acción constitucional contra el Juzgado Civil del Circuito de Purificación y Promiscuo Municipal de Prado Tolima, ordenando la vinculación de las personas que intervinieron en el proceso ordinario promovido por la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO contra el señor HERMES JIMENEZ ROSILLO RAD. 2013-00142-00. Así mismo, negó la medida provisional solicitada (fl 71 C1).

2.- El Juzgado Civil del Circuito de Purificación argumentó: "(...) El fallo objeto de la acción de amparo fue dictado en forma oral el pasado 5 de abril de 2017, el mismo se encuentra debidamente sustentado y se fundamentó en la prueba válida y oportunamente recaudada dentro del proceso, no obstante la accionante en su escrito de amparo pretende controvertir la acción de tutela en una tercera instancia no prevista en la ley, tratando de controvertir no solo los fundamentos jurídicos de la decisión judicial adoptada por el suscrito Juez, sino que pretende imponer la forma en que debe ser

valorada la prueba, en especial las que acreditaron la ausencia de posesión del demandado sobre el inmueble (...)" (fl 76 C1).

3.- Por su parte el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado señaló: "(...) se ha surtido el trámite procesal aplicable al proceso y se cumplió con cada uno de los estadios procesales, se garantizó el derecho de defensa, igualmente se ha dado trámite (sic) en su oportunidad a los recursos de los cuales han hecho uso las partes, garantizándose con ello el debido proceso como derecho constitucional fundamental (...)" (fls 77 y 78 C1).

4.- El señor HERMES JIMENEZ ROSILLO alegó: "(...) Es claro que la demandante siempre ha tenido la posesión material de su predio, siempre lo ha explotado para su beneficio, solo que por falta de la cerca divisoria con el predio del suscrito, los semovientes de mi propiedad se pasaban en algunos momentos a su predio, como se dijo antes, pero siempre he estado atento en evitar tal situación, y pese a ello, la actora pretende que se le entregue algo que siempre ha tenido bajo su cuidado (...) Además, como es bien sabido, en la acción de tutela por violación al debido proceso, como lo pretende la accionante en este caso, debe precisar cuáles son las omisiones del funcionario judicial que configuran una vía de hecho, exigencia que brilla por su ausencia en este caso, actuación que hace improcedente el amparo pedido (...)" (fls 82 a 98 C1).

III. CONSIDERACIONES:

1.- Pretende la accionante en sede constitucional revocar la sentencia dictada el 5 de abril de los corrientes por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, en razón a ello, conviene evocar que la doctrina constitucional ha precisado que por regla general la acción de tutela es improcedente contra providencias judiciales, a menos que tales decisiones vulneren derechos fundamentales, previa verificación de los requisitos de procedibilidad como son la subsidiaridad y la inmediatez.

2.- En ese sentido, superadas las anteriores exigencias el amparo constitucional contra providencias judiciales resulta viable si se configura las siguientes causales: "(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello (...) b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido (...) c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la

decisión (...) d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (...) e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales (...) f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional (...) g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado (...) h. Violación directa de la Constitución (...) Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales (...)”¹.

3.- Tras lo anotado, en el caso de autos la accionante censura la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, el 5 de abril de 2017, tras considerar que “(...) con la sola prueba testimonial, estaba probado que el demandado, viene ocupando este predio (lote número 5) (...)”. Señala que, “(...) Los señores HERIBERTO GOMEZ AMADOR, MARIA FABIOLA HERNANDEZ PERALTA y CESAR BERMUDEZ VARGAS, son personas idóneas, con capacidad para declarar y definir sobre lo que les consta por persecución (sic) directa de estos acontecimientos (...)”. Reitera que, “(...) el señor Juez del Circuito de Purificación, al atender la alzada en esta segunda instancia, vulneró ostensiblemente el ordenamiento legal y constitucional, pues se apartó groseramente, al darle una interpretación equivocada al conjunto de pruebas que fueron aportadas por la parte demandante (...)”.

4.- Puestas las cosas de esa manera, importa destacar que en el proceso objeto de tutela fueron recepcionados los testimonios de los señores (HERIBERTO GOMEZ AMADOR, MARIA FABIOLA HERNANDEZ PERALTA, CESAR BERMUDEZ VARGAS)², (MANUEL JOSE ARIAS, JORGE

¹ C-590 del 8 de junio de 2005

² Cuaderno 2 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00



2017-00344-00

ELIECER SANCHEZ y HERNANDO MENDEZ)³. Así mismo, se realizó interrogatorio de parte a la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO⁴ y al señor HERMES JIMENEZ ROSILLO⁵. De igual manera, se practicó diligencia de inspección judicial⁶ y prueba pericial⁷, sin olvidar los documentos que fueron allegados al proceso.

4.1.- De esta suerte, agotadas las etapas procesales el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado Tolima en sentencia emitida el 18 de octubre de 2016 resolvió: "(...) PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo (...) SEGUNDO: DECLARAR que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO (...) el predio rural denominado 'lote N° 5' (...) Este inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 368-46831 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos (...) TERCERO: CONDENAR al demandado HERMES JIMÉNEZ ROSILLO (...) a restituir a la demandante LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, diez (10) días después de la ejecutoria de la presente sentencia, el bien inmueble anteriormente denominado junto con las mejoras existentes sobre el mismo, en caso que las hubiere (...)".⁸ Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso reivindicatorio formuló recurso de apelación para lo cual expuso: "(...) En el proceso no existe ninguna clase de prueba que indique fehacientemente que mi poderdante señor HERMES JIMENEZ ROSILLO este en posesión del bien objeto de reivindicación el hecho de que el día de la inspección judicial se hubiere encontrado un excremento de ganado no significa esto que el señor HERMES JIMENZ ROSILLO hubiere estado en posesión del bien, la posesión significa la intención de adquirir un bien con el ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno y en este caso hasta la saciedad que mi mandante nunca ha aceptado la posesión del bien ni tampoco hay prueba alguna que así lo indica no hay en el expediente dichos que señalen que mi mandante ha realizado actos posesorios de señor y dueño de su exclusiva propiedad y desconociendo a la propietaria del bien siempre ha dicho y está demostrado que el bien esta en cabeza de la señora LIBIA GRACIELA y este ha ejercido la posesión también en su declaración la señora LIBIA o en su declaración de parte dijo concretamente que el señor HERMES nunca ha impedido el ingreso a

3 Cuaderno 3 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

4 Cuaderno 4 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

5 Cuaderno 4 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

6 Cuaderno 2 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

7 Cuaderno 2 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

8 fls 255 a 257 C1



2017-00344-00

su predio (...) Estando entonces en el expediente demostrado que don HERMES JIMENEZ nunca ha estado en posesión del bien es el motivo de inconformidad y además porque se le ha tildado de poseedor de mala fe (...)”⁹.

4.2.- Continuando con el respectivo trámite, la parte apelante y demandada en el proceso reivindicatorio en sede de apelación sustentó: “(...) La demanda afirma que mi poderdante desde el año 2005 se encuentra en posesión del predio de la demandante y esto desde el comienzo del proceso al contestar la demanda se manifestó que eso no era cierto se aceptó que la señora LIBIA GRACIELA es la dueña del predio N° 5 que es objeto de esta litis que mi representado nunca ha estado en posesión de su predio (...) mi poderdante acepta que el dominio lo tiene la demandante y que la tenencia o posesión con el ánimo de señor y dueño nunca la ha tenido pues él de acuerdo a las declaraciones recepcionadas en el proceso en ninguna de ellas se manifestó que mi poderdante sea el poseedor de dicho predio los declarantes nunca mencionan cuáles son los actos posesorios que ejerció o que estuvo ejerciendo mi representado en dicho predio antes por el contrario en el interrogatorio de parte mi representado manifestó enfáticamente que él nunca ha estado en posesión del predio que no ha desconocido la propiedad en cabeza de su hermana LIBIA que no le ha prohibido nunca el ingreso al predio su propiedad antes por el contrario ella ha realizado mejoras como el levantamiento del broche unas mejoras al lado de la quebrada arreglando cercos y ella al interrogársele también corroboró esta afirmación diciendo que efectivamente el señor HERMES JIMENEZ nunca le ha prohibido entrar al predio (...)”¹⁰.

4.3.- Frente a lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación en la sentencia de abril 5 de los corrientes valoró las siguientes pruebas: i) testimonios de los señores MANUEL JOSE ARIAS¹¹, JORGE ELIECER SANCHEZ¹², HERNANDO MENDEZ¹³ y HERIBERTO GÓMEZ AMADOR¹⁴; ii) interrogatorio de parte de la demandante¹⁵; iii) documentos aportados por el demandado en

9 Record 1:30:39 a 1:35:14 CD fl 254 C principal proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

10 Record 6:00 a 17:55 CD fl 12 C 6 proceso ordinario reivindicatorio Rad 2013-00142-00

11 Record 39: 57 ibidem

12 Record 42:42 ibidem

13 Record 44:40 ibidem

14 Record 47:59 ibidem

15 Record 51:58 ibidem



2017-00344-00

diligencia de interrogatorio¹⁶ y iv) diligencia de inspección judicial¹⁷, todo para concluir: "(...) por tanto al no hacerse patente los elementos de la posesión material en cabeza del demandado esto es animus y el corpus mal se puede catalogar como poseedor del predio al demandado razón de peso para inferir la ausencia del segundo presupuesto de la acción reivindicatoria y por consiguiente el fracaso de las peticiones y en consecuencia se impone la revocatoria del fallo impugnado sin que sea del caso analizar los restantes presupuestos de la acción reivindicatoria(...)"¹⁸ y en consecuencia resolvió: "(...) PRIMERO: REVOCAR los ordinales 'primero' a 'quinto', 'séptimo' y 'octavo' de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado (...) SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de fondo propuesta por el demandado denominada 'INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA REIVINDICAR' (...) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Negar la totalidad de las pretensiones de la demanda (...)"¹⁹.

5.- Despréndase de lo expuesto, que la providencia censurada carece de pronunciamiento frente a los siguientes medios probatorios: i) testimonios de MARIA FABIOLA HERNANDEZ PERALTA y CESAR BERMUDEZ VARGAS, ii) interrogatorio del demandado, iii) prueba pericial y iv) documentos arrimados al proceso, elementos que no podían dejarse a un lado como quiera que lo discutido en segunda instancia es uno de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, cuanto más si la parte apelante en la sustentación del recurso insiste que en el plenario no existe prueba que indique la posesión del bien en cabeza del señor HERMES JIMENEZ ROSILLO, recordándose con ello que "(...) [u]na de las causas que justifica la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales, se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario omite de manera evidente la valoración de los medios probatorios recaudados en el proceso, circunstancia que termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales (...)"²⁰.

5.1.- Por lo anterior, cabe recordar que por mandato del artículo 176 del Código General del Proceso, "(...) [l]as pruebas deben

16 Record 55: 14 Ibidem

17 Record 57:08 Ibidem

18 Record 1:00: 35

19 fts 13 a 14 C6

20 H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 519-2016



2017-00344-00

ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...). Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia puntualizó: "(...) '[E]n torno a (...) la ausencia de valoración probatoria, (...) ha expuesto la Corporación que '[u]no de los supuestos que estructura aquella es el defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace en forma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cual deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (artículos 187 del Código de Procedimiento Civil), también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el fallador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso' (sentencia de 10 de octubre de 2012, exp. 2012-02231-00, reiterada el 8 de mayo de 2013, exp. 2013-00105-01) (...)'"²¹.

5.2.- En ese orden de ideas, "(...) la carencia de fundamento de la determinación censurada en lo que respecta a la valoración probatoria, constituye un evidente defecto fáctico, como quiera que la autoridad judicial faltó a su deber de pronunciarse sobre todas las pruebas obrantes en el proceso (...)'"²².

5.3.- Corolario de lo razonado, la Sala tutelaré el derecho fundamental al debido proceso de la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO. En consecuencia, se ordenará al Juzgado Civil del Circuito de Purificación deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 5 de abril de 2017, para que en su lugar el Juzgado accionado emita una nueva providencia a través de la cual desate el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se exponga con claridad y precisión la apreciación en cuanto a los fundamentos de hecho y de

²¹ H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 5797-2017



2017-00344-00

derecho sustentados en la totalidad de los medios probatorios recaudados en el proceso.

6.- Finalmente, la Sala no se pronunciará frente a cualquier otro defecto que adolezca la renombrada sentencia, ante el amparo otorgado en esta instancia.

IV. DECISION.

En mérito de lo motivado, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de Purificación que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el proceso objeto de tutela, deje sin valor ni efecto la sentencia proferida el 5 de abril de 2017.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y, en un término no superior a 15 días, emita nueva providencia a través de la cual resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y se exponga con claridad y precisión la apreciación en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho sustentados en la totalidad de los medios probatorios recaudados en el proceso.

CUARTO.- ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, el expediente objeto de tutela al Juzgado Civil del Circuito de Purificación, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.

QUINTO.- Por secretaria devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Prado. De igual manera, remítase copia de esta providencia a los Juzgados accionados.

SEXTO.- Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE ésta providencia en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



2017-00344-00

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANTONIO MEDINA VARON

MABEL MONTEALEGRE VARON

DIEGO OMAR PEREZ SALAS

T-2017/00344-00

Tribunal Superior de Ibagué
Sala Civil Familia
derecho
6.
defecto
notarad

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Purificación, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ordinario Reivindicatorio
Demandante : Libia Graciela Jiménez Rosillo.
Demandados : Hermes Jiménez Rosillo.
Radicación : Número 73-563-40-89-001-2013-00142-04

I. ASUNTO

Desatar la apelación propuesta por el demandado contra el auto adiado el 18 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, por medio del cual, le denegó una solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Por el auto del asunto se negó la solicitud de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido y violar del debido proceso, que propuso el demandado, para que se invalide la diligencia de entrega y en consecuencia todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, considerando que la diligencia de entrega del bien objeto de la reivindicación -lote No. 5, aconteció inobservando lo dispuesto en la sentencia pues a la actora se le entregó uno de 9,3 hectáreas cuando en verdad es de 8, mermando el área de su predio colindante -lote No. 4-, debido a que desde el inicio del proceso no se clarificó los linderos sur y oriente del predio, no se tuvo en cuenta 3 mojones medianeros que fueron aprobados mediante la sentencia, se creó un nuevo plano en la diligencia y a ella concurrió un perito que señaló la necesidad de levantar un plano para determinar el área a entregar.

La decisión se basa en que se siguió lo ordenando en la respectiva sentencia que remitió a un plano anexo de un acuerdo transaccional, tal y como fuera, reiterado en esta instancia, cuando fueron desestimados los mismos argumentos que ahora plantea el demandado en una nulidad pretérita que fuera negada, más cuando, realizó la entrega identificando el bien, sin que sea necesario delimitarlo o recorrerlo cuando no medie duda que

corresponde al del proceso y anotando que si bien se acompañó de un perito, no varío lo ordenado en la sentencia. Estima que el demandado abusa del derecho puesto que en esta oportunidad alega los mismos argumentos que planteo como nulidad de forma precedente (C1 B folio 525 y 526).

2.2.- El demandado oportunamente presento el recurso de apelación para que sea revocada dicha decisión, precisando que los argumentos planteados son nuevos en el proceso dado que surgen con ocasión de la entrega definitiva del bien a reivindicar, en tanto, la anterior nulidad fue ocasión de la entrega parcial del mismo pues allí quedó pendiente los costados sur y oriente del predio.

Reitera que fue entregado un predio de mayor área a la que fuera ordenado, así lo explica:

"Concretamente le resalto a su señoría que la sentencia aprobatoria de la transacción proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION - TOLIMA consagra que el predio 4 "limita por el oriente con predios de NORBERTO JIMENEZ y quebrada el hatillo de por medio" y con la entrega realizada el 12 de diciembre de 2019 conforme al lindero impuesto en la diligencia de inspección judicial del 5 de noviembre de 2014 realizada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Prado Tolima, transporta el limite oriental de NORBERTO JIMENEZ hoy ALVARO MILLAN a los límites del predio vecino de propiedad del señor EMILIO YARA. Es de precisar que esa inspección judicial era para verificar los linderos o mojones pero inesperadamente se impuso el mojón numero 4 a sabiendas que existían 3 mojones medianeros por el sur - oriente como se puede evidenciar a FOLIO 27.

En el FOLIO 27 DEL CUADERNO DE PRUEBAS se puede apreciar otro plano más realizado el 12 de septiembre de 2012 por el profesional LUIS ALBERTO NAVARRO, allí se observan los 3 mojones antiguos aprobados por JUZGADO CIRCUITO DE PURIFICACION TOLIMA.

Entonces por qué motivo se impuso en ESA DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL el mojón 4 por la AQUO, a pesar de existir los 3 mojones de cemento antiguos si se trataba de un proceso reivindicatorio y no un proceso de deslinde y amojonamiento? El mojón 4, transporto el lindero oriental a los límites con EMILIO YARA y no con NORBERTO JIMENEZ hoy

13 A
ALVARO MILLAN como reza la sentencia aprobatoria de la transacción.
(...)"

El demandado adjunto informe técnico que respalda sus argumentos (C1 B folio 527 a 530).

2.3.- La parte demandante al descorrer el traslado de la alzada adujo que la entrega del predio ocurrió conforme a lo ordenando en la sentencia del presente asunto, y que, el demandado y su apoderado judicial, debe ser sancionado legalmente por temeridad y mala fe ya que entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso cuando presentan una nulidad con manifiesta carencia de fundamento legal pues lo que ahora se argumenta fue zanjado en primera y segunda instancia de forma precedente (C1 B folio 518 a 523 y 533 a 535).

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De primer término se indica que se denegará la solicitud del apelante de decretar el informe técnico que adjuntara con el escrito de nulidad y que solicita sea valorado por cuanto el trámite de apelación de autos dispone que se resuelva de plano, sin que medie el decreto de pruebas a solicitud de parte de conformidad con los preceptos de los artículos 326 y 317 del CGP.

3.2.- Acorde al artículo 238 del CGP el juez de segunda instancia deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley, en tal virtud, se procederá al efecto.

3.3.- Como se indicara el apelante pretende que se anule la diligencia de entrega y en consecuencia el proceso desde el auto admisorio de la demandada pues considera se le entregó a la actora un predio de mayor área a la ordenada en la sentencia, incurriendo en ello en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP relacionada con proceder en contra de providencia del superior o revivir un proceso legalmente concluido y el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución.

En su opinión en la diligencia de entrega se varió los límites del predio a reivindicar por lo que no se observó la orden de restitución del mismo

plasmada en la sentencia confirmada en segunda instancia, generando, que se reabra el proceso frente a los linderos y contrariando lo ordenado por el superior.

3.4.- En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 18 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: DECLARAR que le pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO**, (...), el predio rural denominado "Lote No. 5", ubicado en la vereda Peñón Alto, jurisdicción del municipio de Prado, Tolima, el cual cuenta con una extensión superficial de ocho hectáreas (8 has.), por haberla adquirida por adjudicación dentro del proceso Divisorio promovido por el Juzgado Civil de Circuito de Purificación, Tolima, como consecuencia de una transacción celebrada entre los comuneros contenida en el documento de fecha 20 de diciembre de 2005, aprobada por el mencionado juzgado por auto de fecha de 6 de febrero de 2007, inmueble comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el NORTE: con el Lote No. 6 y en longitud de 421.31 metros; adjudicado al señor Pablo Emilio Vargas Jiménez; por el SUR, con el lote No. 4 en longitud de 480. 61 mts adjudicado al Sr. Hermes Jiménez Rosillo; Por el ORIENTE: con la quebrada el Hatillo de por medio y con predios de Norberto Jiménez; y por el OCCIDENTE: con la vía Prado - Dolores y una longitud de 196.53 metros. Este bien inmueble se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 368-46831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, Tolima.

TERCERO: CONDENAR al demandado **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, (...), a restituir (...), el bien inmueble anteriormente determinado junto con las mejoras existentes en el mismo, (...)" (C1 folio 254 a 257).

3.5.- Escuchada la diligencia realizada el 12 de diciembre de 2019 se observa que la juez entregó el bien conforme a la sentencia pues así lo reitero expresamente no obstante que para hacerlo se mostrara ambigua, cuando se apoyó de un topógrafo y de unos planos obtenidos en la inspección judicial para identificar el bien y esclarecer sus límites.

Dicha circunstancia se estima insuficiente para deprecar la variación de los linderos del predio reivindicado pues jurídicamente no se cambiaron, ni tampoco su área, y por ende, el derecho de derecho de dominio de la

5 6
actora sobre el bien, lo debe ejercer y recaer sobre la superficie que tiene legalmente, máxime cuando en la diligencia se itera que fue entregada conforme a la sentencia (C1 B folio 490 a 492 y CD).

3.6.- En tal virtud, se infirma el argumento del apelante concerniente a que se entregó a la demandante un predio de área mayor a lo ordenado en la sentencia y los pedidos derivados de esto - nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda-, por consiguiente, debe ser negada la alzada.

3.7.- No habrá lugar a imponer la multa por temeridad reclamada por la parte actora conforme lo dispone el artículo 79 y 80 del CGP pues en este asunto el hecho de que la entrega aconteciera en la circunstancia antedicha desnaturaliza que se estén alegando hechos abiertamente contrarios a la realidad o sin fundamento legal, aunado a que si bien el demandado presente en esta nulidad argumentos similares a una que antecede debe precisarse que difieren en tanto en esta se proponen frente a la entrega total del bien y en aquella respecto de una entrega parcial.

3.8.- Se condenará en costas al apelante por cumplirse lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y se fijaran agencias en derecho, siguiendo los preceptos del artículo 366 ídem y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por mediar gestión del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

IV.- RESUELVE

- 1°. CONFIRMAR la providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado - Tolima, dentro del proceso de la referencia, atendiendo lo considerado en el cuerpo de éste proveído.
- 2°. CONDENAR en costas de esta instancia al demandado-apelante. Tásense.
- 3°. Para que sean incluidas en la liquidación de costas de esta instancia, se fija la suma de \$ 3.200.000 M/Cte., como agencias en derecho.

4°. ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, se devuelva el expediente al Juzgado de origen, previa desanotación en los libros radicadores respectivos. Oficiese.

COPIESE Y NOTIFIQUE

Alvaro Alexi Dussan Casapalacio
ALVARO ALEXI DUSSAN CASAPALACIO
Juez



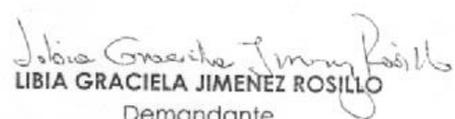
DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

En Purificación Tolima, hoy nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), siendo la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), hora y día señalados en auto calendado agosto nueve (9) ultimo, próferido dentro del proceso de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** promovido por **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO** contra **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, radicado bajo el número 2011-00185-00, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Deslinde y Amojonamiento ordenada dentro del proceso en mención, el suscrito Juez Civil del Circuito de Purificación - Tolima, en asocio de su Secretaria, se constituyó en audiencia pública en el recinto que el Juzgado destina para tales actos y la declaró abierta con el fin propuesto. En la hora señalada se hicieron presentes la demandante **SRA. LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 38.235.282 de Ibagué, su apoderada la **DRA. LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.898.883 de Saldaña y la Tarjeta Profesional número 110532 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se hizo presente el demandado **SR. HERMES JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.198.306 de Ibagué, su apoderado el **DR. JOSE MATIAS TRÚJILLO MOLANO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.982.698 de Purificación y la Tarjeta Profesional número 163402 del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se hizo presente el perito designado señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 93.083.938 de Guamo, a quien el señor Juez procedió a tomarle el juramento de rigor previa las formalidades legales y bajo esta gravedad, prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender y que no tiene ningún impedimento para ejercerlo como tal. En cumplimiento con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA10-7339 y PSAA10-7490 de 2010, se le solicitó al Auxiliar de la Justicia presentar la licencia que lo acredita como tal, habiendo exhibido el carnet número 192/2011 expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué - Tolima - Oficina Judicial. Para efectos de la presente diligencia el señor Juez nombra como Secretaria Ad - hoc a la señora **MARTHA LILIANA BORDA GUIZA**, Escribiente del Juzgado, quien prometió cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. Constituido el personal de la diligencia, nos trasladamos al sitio objeto de la misma, ubicado en la vereda La Chica, del Municipio de Prado y se encuentra saliendo del pueblo en dirección a Dolores por la carretera nacional sobre la margen oriental de la misma, y el Despacho procede a identificar el inmueble señalado por la demandante en los hechos primero y segundo de la demanda, que se afirma tiene una área de 8 hectáreas, así: #####Por el **NORTE**, con parte del predio No. 6 de propiedad de María Flórez, con una longitud

de 421.31 metros; por el **SUR**, con el lote No. 4 de propiedad de Hermes Jiménez Rosillo y una longitud de 480.61 metros; por el **ORIENTE**, con la quebrada El Hatillo de por medio y con el señor Norberto Jiménez; por el **OCCIDENTE**, con la vía Prado – Dolores y una longitud de 196.53 metros, la Quebrada Zanja Negra cruza este predio por el costado sur#####. En el hecho cuarto de la demanda se identifica y alindera el predio número 4, que tiene un área de 16 hectáreas, así: #####Por el **NORTE**, con lote No. 5 y una longitud de 480.61 metros; por el **SUR**, con el lote No. 3 y una longitud de 364.80 metros; por el **ORIENTE**, con la quebrada El Hatillo de por medio y con el señor Norberto Jiménez y la sucesión de Luis Eduardo Leiva; por el **OCCIDENTE**, con la vía Prado – Dolores y una longitud de 515.78 metros#####. Identificados los inmuebles, conforme se indicó en la demanda, se procede por el Despacho, con el personal de la diligencia a confirmar la ubicación de los mojones que marcan el lindero que divide los predios 4 y 5 de propiedad del demandante y demandado, con las distancias que se señalan en las mismas. Se comienza con el mojón que se localiza en la esquina sur-occidental del lote de propiedad de la demandante y nor-occidental del lote del demandado, en el cual están de acuerdo las partes, en que corresponde al ubicado desde cuando se hizo la división material. De este punto se parte por el lindero divisorio en sentido occidente – oriente, hasta localizar un mojón ubicado en una distancia de 180 metros aproximadamente, que examinado a simple vista por el personal de la diligencia se observa que no reúne las mismas características de antigüedad que el primero señalado en esta diligencia, porque se trata de un mojón fabricado en cemento de un diámetro de 10 centímetros aproximadamente enterrado, cuyas características, como se dijo, indican que fue sembrado o colocado en época posterior al primero. Como se observan dificultades para identificar los predios por los linderos que se señalan en la demanda y en el contrato de transacción protocolizado en la escritura 0761 del 18 de julio del 2012, de la Notaría de Purificación, se determina por conveniencia para las partes levantar un plano topográfico de los dos predios materia de la litis para facilitar la diligencia de deslinde, por lo que se ordena la señor perito topógrafo que **levante un plano topográfico de los dos predios en comunidad, marcando con claridad el lindero que los divide por el costado occidente-oriente y norte del lote 4 y sur del lote 5.** Una vez presentado el trabajo topográfico se señalara fecha y hora para realizar ya la diligencia conforme a ese plano. De la decisión se le da traslado al señor perito para que se entere del trabajo que le corresponde realizar y manifieste lo pertinente: Solicito como gastos provisionales la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), para levantar los planos ordenados en esta diligencia, en un término de diez días, contados a partir de la fecha de la cancelación de los gastos. El Despacho dispone que la

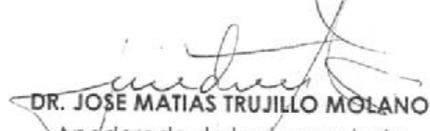
suma señalada por el señor perito sean cancelados por partes iguales por las partes y por la asistencia a esta diligencia se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que se cancelaran en la misma forma. Las partes manifiestan que se pagaran oportunamente. El termino para cancelar estas sumas es de CINCO DIAS, y a partir del vencimiento de estos cinco días empezaran a contarse DIEZ DIAS para que rinda el dictamen. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma una vez leída y aprobada por sus intervinientes.


GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
Juez Civil del Circuito


LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Demandante


DRA. LUZ MARY-MONTAÑA CASTAÑEDA
Apoderada de la demandante


HERMÉS JIMENEZ ROSILLO
Demandado


DR. JOSÉ MATIAS TRUJILLO MOLANO
Apoderado de la demandada


LUIS-ALBERTO NAVARRO DIAZ
Perito


MARTHA LILIANA BORDA GUIZA
Secretaria Ad-Hoc

CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

[Folios 108 a 110]

En Purificación Tolima, hoy ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), el suscrito Juez del Circuito en asocio de su Secretaria Ad Hoc designada para esta diligencia con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento para la cual se había señalado fecha en auto de enero 15 ultimo visto al folio 122, teniendo en cuenta el estado del clima que se presenta en este momento en la región de mucha lluvia nocturna y bastante sol en las horas del día, decide habilitar la hora judicial para dar inicio a la presente y se empieza a la hora de las 7:30 de la mañana, habiéndose hecho presente la demandante señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 38.235.282 expedida en Ibagué, su apoderado la **DRA. LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.898.883 expedida en Saldaña y Tarjeta Profesional Número 110532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reunidos así y advertido el señor Topógrafo señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, se trasladó al Municipio de Prado a esperar al Despacho. El Juzgado se traslada al Municipio de Prado con el personal que se hizo presente, a la hora indicada, y allí se encontró al demandado señor **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.198.306 expedida en Ibagué, su apoderado **DR. EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.983.887 expedida en Purificación y Tarjeta Profesional Número 107333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se hizo presente el perito Topógrafo señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 93.083.938 de Guamo, sitio donde se va a realizar o sea el lote No. 5 localizado en la finca la Esperanza, vereda La Chica, del Municipio de Prado, saliendo de la zona urbana con destino a Dolores, en la zona izquierda u oriental de la carretera y se procedió a la identificación del punto que es materia del litigio como lo es el **deslinde y amojonamiento del predio identificado en los hechos 1 y 2 de la demanda, cuyos linderos son:** por el norte con parte del predio No. 6 de propiedad de María Flórez con una longitud de 421.31 metros; por el sur con el lote No. 4 de propiedad de Hermes Jiménez Rosillo y una longitud de 480.61 metros; por el oriente con la quebrada el Hatillo de por medio y con el señor Norberto Jiménez; por el occidente con la vía de Prado a Dolores, una longitud de 196.53 metros, la quebrada Zanja Negra cruza este predio por el costado sur. Se pretende el deslinde y amojonamiento del predio antes citado con el lote No.4 del demandado, por la trayectoria que se determina en el hecho 5. **El Despacho** procede a inspeccionar lo pretendido y se encuentra que no existe claridad en la pretensión por la siguiente razón: al remitirnos al hecho 5 de la demanda este se refiere a un acta de transacción 2005 respecto al límite de su predio de 8 hectáreas, pero no señala en la demanda en qué punto se encuentra indiviso el predio y ampliando la interpretación de la demanda en la reproducción de los

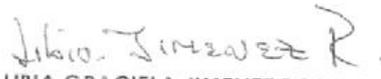
CONTINUACION DE LA DILIGENCIA DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

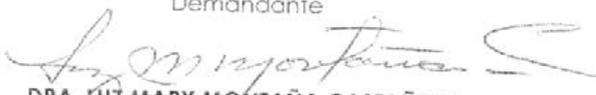
[Folios 108 a 110]

En Purificación Tolima, hoy ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013), el suscrito Juez del Circuito en asocio de su Secretaria Ad Hoc designada para esta diligencia con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de deslinde y amojonamiento para la cual se había señalado fecha en auto de enero 15 ultimo visto al folio 122, teniendo en cuenta el estado del clima que se presenta en este momento en la región de mucha lluvia nocturna y bastante sol en las horas del día, decide habilitar la hora judicial para dar inicio a la presente y se empieza a la hora de las 7:30 de la mañana, habiéndose hecho presente la demandante señora **LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 38.235.282 expedida en Ibagué, su apoderado la **DRA. LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 28.898.883 expedida en Saldaña y Tarjeta Profesional Número 110532 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, reunidos así y advertido el señor Topógrafo señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, se trasladó al Municipio de Prado a esperar al Despacho. El Juzgado se traslada al Municipio de Prado con el personal que se hizo presente, a la hora indicada, y allí se encontró al demandado señor **HERMES JIMENEZ ROSILLO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.198.306 expedida en Ibagué, su apoderado **DR. EVANGELISTA CABALLERO OSPINA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 5.983.887 expedida en Purificación y Tarjeta Profesional Número 107333 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente se hizo presente el perito Topógrafo señor **LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 93.083.938 de Guamo, sitio donde se va a realizar o sea el lote No. 5 localizado en la finca la Esperanza, vereda La Chica, del Municipio de Prado, saliendo de la zona urbana con destino a Dolores, en la zona izquierda u oriental de la carretera y se procedió a la identificación del punto que es materia del litigio como lo es el **deslinde y amojonamiento del predio identificado en los hechos 1 y 2 de la demanda, cuyos linderos son:** por el norte con parte del predio No. 6 de propiedad de María Flórez con una longitud de 421.31 metros; por el sur con el lote No. 4 de propiedad de Hermes Jiménez Rosillo y una longitud de 480.61 metros; por el oriente con la quebrada el Hatillo de por medio y con el señor Norberto Jiménez; por el occidente con la vía de Prado a Dolores, una longitud de 196.53 metros, la quebrada Zanja Negra cruza este predio por el costado sur. Se pretende el deslinde y amojonamiento del predio antes citado con el lote No.4 del demandado, por la trayectoria que se determina en el hecho 5. **El Despacho** procede a inspeccionar lo pretendido y se encuentra que no existe claridad en la pretensión por la siguiente razón: al remitirnos al hecho 5 de la demanda este se refiere a un acta de transacción 2005 respecto al límite de su predio de 8 hectáreas, pero no señala en la demanda en qué punto se encuentra indiviso el predio y ampliando la interpretación de la demanda en la reproducción de los

frente a la demanda no nos indican cual es el punto de indivisión que debe ser definido mediante este proceso, entonces sería innecesario continuar con el desarrollo de la diligencia sin precisar cuál es el objeto de esa indivisión que se ha determinado sobre el área, o sea, en el curso de la diligencia. Así las cosas, se da por terminada esta diligencia. La apoderada de la demandante formula apelación contra la decisión proferida por el Despacho, el cual sustentará ante el superior dentro del término de que la ley concede y pagará los respectivos portes. Se acepta el recurso de apelación interpuesto y se concede en el efecto suspensivo. Siendo la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) y no siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.


GUSTAVO VALENCIA MUÑOZ
Juez Civil del Circuito


LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Demandante


DRA. LUZ MARY MONTAÑA CASTAÑEDA
Apoderado de la parte demandante


HERMES JIMENEZ ROSILLO
Demandada


DR. EVANGELISTA CABALLERO OSPINA
Apoderado de la parte demandada


LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ
Perito


MARTHA LILIANA BORDA GUIZA
Secretaria Ad - Hoc

Ibagué, marzo ocho de dos mil trece.

Magistrado Ponente: Dr. GERMAN TORRES

*REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
promovido por LIBIA GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO contra
HERMES JIMENDEZ ROSILLO.*

RADICACION No. 2011-00185 - 01

*Para decidir sobre la admisión del presente
recurso, el Despacho hace previamente las siguientes,*

CONSIDERACIONES:

*Ha correspondido a esta instancia el proceso de
la referencia, en apelación del auto que data febrero 8 de 2013,
proferido en diligencia de deslinde y amojonamiento, en la cual el
titular del Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, se
abstuvo de continuar con dicha diligencia.*

*Respecto de la procedencia del recurso de
apelación, en cuanto a autos se refiere, el artículo 351 del C. de
P. Civil, dice:*

*"...Los siguientes autos proferidos en la primera
instancia podrán ser apelables:*

69 8 /

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este Código".

De lo anterior se infiere, que no estando contenido en la norma general antes transcrita como apelable el auto que suspende la diligencia de deslinde y amojonamiento, ni tampoco en norma especial que así lo disponga, habrá de inadmitirse el recurso en comento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Civil
del Tribunal Superior de Ihaqué

Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.
Ibagué, doce de abril de dos mil trece.

Referencia: Deslinde y Amojonamiento de Libia Graciela Jiménez Rosillo vs. Hermes Jiménez Rosillo. Radicación No. 2011-00185-01.

Pasa a decidirse el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el proveído de 8 de marzo pasado, proferido por el Honorable Magistrado Sustanciador en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

En el decurso de la diligencia de deslinde y amojonamiento considerando que *“los documentos alusivos a la transacción ... nos indican cuál es el punto de indivisión que debe ser definido mediante este proceso”*, el juzgado del conocimiento determinó que *“sería innecesario continuar con el desarrollo de la diligencia e precisar cuál es el objeto de esa indivisión que se ha determinado sobre el área, o sea, en el curso de la diligencia”*, determinación frente a la cual la demandante interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el *a quo*.

Arribado el expediente a esta Corporación, mediante el proveído objeto de súplica se inadmitió la alzada, habida cuenta que la decisión apelada no es susceptible de ese recurso.

Al sustentar la súplica, dijo la recurrente que *“no se examinó lo que quiso decir el a-quo, ya que el Juez de primera instancia en el fallo declaró por terminado el proceso de conformidad con el Art. 35 del C.P.C. ordinal 6º, el que por cualquier causa le pone fin al proceso”*.

lo que quiere decir que es un auto apelable ante el superior, es decir
el Juez de primera instancia adujo subjetivamente que la demanda
no cumple con los requisitos del Art. 75 del C.P.C.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene por conocido que el proceso de deslinde y amojonamiento "es una típica contención entre propietarios o titulares del derecho real de terrenos contiguos, y quien promueve una acción está reconociendo el derecho de dominio o propiedad del demandado, aunque pretende que por la Jurisdicción y por vía del proceso correspondiente se determine, de manera definitiva, cuál es la línea material o espacial que divide o separa sus predios que hasta ese momento es confusa, equivoca e incierta" (Cas Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4040; resalta el Despacho).

En el sub iudice, la demandante pretende que "se fije la línea divisoria de la parte del lote No. 4 del predio demandado y Lote No. 5 del predio de la demandante por la trayectoria determinada en el hecho 5", es decir, "de acuerdo al acta de transacción de fecha 20 de diciembre del 2005", por el cual los litigantes "tienen un acuerdo respecto del límite de su predio". El demandado, por su parte, afirma que siempre "ha respetado lo que fue entregado conforme al acuerdo contenido en la transacción, en lo que refiere al área, linderos y mojones plantados de común acuerdo conforme al levantamiento fotográfico hecho".

Con el propósito de zanjar esa controversia, el juzgado, una vez iniciada la diligencia mencionada, procedió a revisar de nueva cuenta la demanda advirtiendo que "no existe claridad en lo pretendido", como quiera que "al remitirnos al hecho 5 de la demanda, éste se refiere a un acta de transacción 2005 (sic) ... pero no señala ... en qué punto se encuentra indiviso (sic) el predio", indeterminación en que insistió incluso "ampliando la interpretación de la demanda en la reproducción de los linderos que hace en el hecho 2", desde que aunque se menciona que "el lindero por el sur número 4 de propiedad de Hermes Jiménez Rosillo y una longitud de 480.61 metros", no destaca "en qué parte de este lindero se encuentra la indivisión"; concluyó que "pesar de que el presente proceso "tiene por fin determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación no fueron señaladas en la demanda".

pedía efectuar mediante el presente trámite, tanto que en la continuación anotó que, ante la situación antes descrita, en el orden del despacho se levantaron planos topográficos que en sus términos generales coinciden con los referidos en el acuerdo obrante a folio 9 y 10 del expediente y al realizar la diligencia de diligencia se encontraron los mojones que se afirma corresponden a la delimitación del predio, aspectos por los que consideró que “no se observa indivisión (sic)”.

Y, agregó, “examinado los documentos alusivos a la transacción mencionada anteriormente, allí se habla de área de 8 hectáreas, linderos, plano que los contiene, minuta de partición y minuta de partición se habla de distancia, pero estos documentos frente a la demanda no nos indican cual es el punto de indivisión (sic) que debe ser definido mediante este proceso”, motivo por el cual “sería innecesario continuar con el desarrollo de la diligencia sin precisar cuál es el objeto de esa indivisión (sic) que se determinó sobre el área, o sea, en el curso de la diligencia de diligencia las cosas, se da por terminada esta diligencia” (sublíneas a lo largo del texto original).

Atendiendo lo anterior, debe aceptarse que a la postre y como se argumenta la recurrente por la determinación apelada, el proceso finalizó terminando el presente trámite; que el recurrente estimara, a buen seguro bajo el amparo de lo señalado en el numeral 2º del inciso 2º del canon 464 del estatuto procesal que no había lugar a proseguir con la diligencia de deslindamiento y mojonomiento, todo porque no halló claridad respecto a los linderos discutidos en el trámite, no puede traer una conclusión, porque si los artículos 464 a 466 del estatuto procesal civil imponen que esta clase de litigios se adelanten por completo, en el transcurso de esa diligencia, si se desconociera que denegar la realización de la misma, por cualquier razón que sea, es tanto como terminar el trámite de diligencia, decir que la diligencia es “innecesaria” en el contexto.

A-2011-00185-01

4

Ley 1395 de 2010, según el cual, es apelable el proveído por cualquier causa le ponga fin al proceso".

La súplica, en estas condiciones, debe prosperar.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, se revoca el auto objeto del recurso de súplica.

En firme esta decisión, remítase el expediente al H. Magistrado Sustanciador para los fines procesales a que corresponde.

Se notifique.


RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado

RESUELVE:

1. *INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto fechado febrero 8 de 2013, por las anteriores motivaciones.*

2. Ejecutoriado este proveído, vuelvan las presentes diligencias al juzgado de origen.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GERMAN TORRES
Magistrado

DEL DISTRITO JUDICIAL
CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Ibagué, abril veintiséis de dos mil trece.

Mag. Ponente. Dr. GERMAN TORRES

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de LIBIA
GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO contra HERMES JIMÉNEZ
ROSILLO.

Radicación No. 2011-00185- 01

Dado lo resuelto por el Honorable Magistrado doctor Ricardo Enrique Bastidas en auto que data abril 12 de 2013, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de febrero 8 de 2013, proferido en diligencia de Deslinde y Amojonamiento, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, se abstuvo de continuar con dicha diligencia.

Para los fines del artículo 359 del C. P. Civil, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, para sustentar el mismo.

NOTIFIQUESE

El Magistrado

CONTINUA
Ibagué, mayo veinte de dos mil trece.

Magistrado Ponente. Dr. GERMAN TORRES

REF. Proceso Ordinario R. C. E. promovido
A GRACIELA JIMÉNEZ ROSILLO contra HERMES JIME
SILLO.

RADICACIÓN No. 2011 - 00185 - 01.

Después de revisadas las presentes diligencia
que no fue sustentado el trámite objeto de la alzada
ra instancia, ni ante esta Corporación; se procede a d
to el recurso de apelación interpuesto por el apoderad
demandante, contra el auto de fecha febrero 8 de
ido por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación -
gencia de deslinde y amojonamiento en la cual se abs
iar con ésta.

Ejecutoriada esta providencia, devuel
tes diligencias al Juzgado de origen.

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO
Demandado: HERMES JIMENEZ ROSILLO
Radicado: 73-563-40-89-001-2013-00142-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO-TOLIMA

Prado-Tolima, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

La parte demandada mediante su apoderado judicial, solicita nuevamente la nulidad de todo lo actuado hasta del auto admisorio de la demanda inclusive, hasta la diligencia de entrega realizada por el Despacho el 12 de diciembre de 2019 y para ello invoca la causal de nulidad No. 2 del artículo 133 del código general el proceso denominada, "proceder contra providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido" y la expuesta en el artículo 29 de la Constitución Política.

Como fundamento de su solicitud expuso una vez más, que este Despacho entregó el predio objeto de este asunto sin tener en cuenta la sentencia aprobatoria de la transacción proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima sobre el predio La Esperanza del proceso divisorio de la Familia Jiménez Rosillo, pues asegura que la suscrita impuso, para esta oportunidad, un nuevo plano para realizar la entrega del predio sin atender las advertencias que el apoderado realizaba con relación a la existencia de unos mojones que identifican el predio por los costados sur y oriente. Refiriendo que es evidente que desde el inicio del proceso no estaban identificados los linderos divisorios de los predios 5 y 4, insistiendo en que se configura así la causal invocada según su criterio.

Asegura una vez más que se presenta un error grave al entregar el respectivo bien sin tener en cuenta la existencia de los 3 mojones medianeros de cemento que fueron aprobados por el Juzgado del Circuito de Purificación, lo que afirma conllevó a que se entregara a la señora Libia Jiménez Rosillo un predio de 9 hectáreas y 3200 m2 y no de 8 hectáreas como lo indica la sentencia de transacción.

Durante el resto de su sustento persiste en repetir que el referido asunto nunca tuvo objeto o predio para reivindicar porque el mismo no fue identificado ni por la parte demandante ni por la suscrita; porque este Despacho desconoce los mojones existentes y probados con anterioridad; porque se creó un nuevo plano y porque el perito que asistió a la diligencia del 12 de diciembre de 2019 indicó que para determinar la extensión del predio se debía realizar un levantamiento topográfico para relevar las 8 hectáreas y aun así en la entrega este Despacho se limitó a reproducir lo que decía la sentencia.

Descorrido el correspondiente traslado a la parte demandante, y dentro del respectivo termino concedido para lo propio, la contraparte se pronunció al respecto oponiéndose totalmente a lo indicado por la parte demandada, de tal manera que entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta, sin considerar necesario la práctica de prueba alguna, previa las siguientes consideraciones:

Como ya se había referido en oportunidad anterior, donde la suscrita resolvió un incidente de nulidad basado en los mismos argumentos que sustenta el recurrente en actual escrito, se considera innecesario citar una vez más lo referente a las nulidades procesales y su finalidad, ya que es claro que el abogado resulta insistente en su criterio con el fin de impedir y mantener indeterminadamente el cumplimiento de la orden

judicial que se dictó por este Despacho desde el 18 de octubre de 2016, sentencia confirmada en todos sus sentidos por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación el 30 de agosto de 2017, donde precisamente se ordenó al señor Hermes Jiménez Rosillo reivindicar a la señora Libia Graciela Jiménez Rosillo el predio denominado LOTE DE TERRENO No. 5; decisión que se dictó con base en la transacción celebrada el 20 de diciembre de 2005.

Recalca el apoderado recurrente, que este Despacho incurre en una nulidad procesal invocando la consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se denomina "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Pues bien, siendo claro que la nulidad interpuesta ya había sido invocada con antelación y obviamente resuelta por este Despacho, olvida el apoderado recurrente que fue el Juzgado Civil del Circuito de Purificación quien indicó, en reciente sentencia del 10 de octubre de 2019 al resolver precisamente la apelación de la nulidad que nuevamente presenta, que este Despacho debía proceder de inmediato a realizar la entrega del bien objeto de este asunto y que se debía identificar el bien, sin que fuera necesario recorrerlo ni identificar sus linderos cuando no le quedara duda de que se trataba del mismo bien, pues como también lo indicó el superior, "a esta altura del proceso no debe mediar ninguna discusión sobre la identidad del predio a reivindicar"..."sin que ahora se pueda volver a crear una nueva discusión sobre este aspecto, cuando ya el proceso ha culminado con sentencia ejecutoriada".

Y en tal sentido, en obediencia y cumplimiento al superior, la suscrita procedió a entregar el bien con base en lo proferido en la sentencia del 18 de octubre de 2016, y así se puede evidenciar en el medio magnético que contiene la grabación de la audiencia de entrega, donde resulta claro con base en que linderos e información la suscrita realizó entrega del bien a la demandante señora LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, siendo además falso que se haya generado un nuevo plano topográfico como lo asegura el apoderado recurrente.

Ahora bien, no observa la suscrita como se puede configurar la causal de nulidad que el apoderado recurrente invoca, cuando lo que aquí se llevó a cabo por el Despacho fue el cumplimiento de una orden judicial que esta mas que ejecutoriada y confirmada por el superior, y si bien, la suscrita contó para la diligencia de entrega con el acompañamiento de un perito topógrafo lo hizo precisamente para ubicar el predio en exactitud con lo indicado en la sentencia judicial, pero sin alterar o modificar los ya reconocidos mediante sentencia judicial, siendo bajo los parámetros, medidas y linderos definidos en el acuerdo de transacción que se dio entrega al predio a favor de la parte demandante, sin que por ello se pueda predicar que se comete nulidad por la suscrita.

Finalmente, lo que si denota el actuar del apoderado judicial en este caso es un abuso total del derecho, pues interponer dos escritos de nulidad bajo los mismos hechos y las mismas causales cuando ya el superior se ha manifestado al respecto lo cual conlleva a un actuar de mala fe, con el que es claro que solo pretende obstaculizar el desarrollo del trámite judicial y desconocer completamente las ordenes y conceptos judiciales que emanan del juez.

Conforme a lo anterior, y en atención al audio que contiene la grabación de la diligencia, para la suscrita los argumentos esbozados por el recurrente no conllevan a probar la configuración de una causal de nulidad que invalide lo actuado en la diligencia de entrega del lote No. 5 llevaba a cabo el 12 de diciembre de 2019, ni mucho menos a declarar la nulidad del proceso desde el auto que admite la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Razón por la cual la nulidad alegada no prospera y se negará.

Finalmente, como dentro del escrito el apoderado recurrente solicita de manera subsidiaria la apelación del auto que decida la nulidad interpuesta de manera negativa, por ser procedente de conformidad a lo previsto en el numeral sexto del artículo 322 del Código General del Proceso, se dispondrá conceder el recurso en el efecto suspensivo ante el Juez Civil del Circuito de Purificación - Tolima, para que estudio lo correspondiente y además se sirva pronunciar sobre el actuar insistente del abogado y la parte procesal respecto de la nulidad ya que se configura un abuso del derecho.

Conforme a lo indicado, el despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el presente auto en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Juzgado Civil del Circuito de Purificación - Tolima, de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

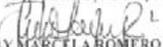
Por lo anterior, se advierte a la parte recurrente que para surtir el trámite del recurso concedido, deberá sufragar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, y ante la oficina de correo certificado las expensas necesarias del porte de ida y regreso para el envío del expediente ante el superior, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELIZABET ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.022 de fecha 19 de febrero de 2020,
se notifica a las partes la presente providencia.


JULY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria